

Registro: 2029292

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.T.69 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO POR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA REINSTALACIÓN SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD LABORAL, SI NO EXISTE UNO DEL PATRÓN NI ALGUNO CIERTO Y DETERMINADO PARA EL DESARROLLO DE LAS LABORES.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivado de su despido injustificado. Afirmó que fue representante médico, por lo que promocionaba y distribuía diversos productos farmacéuticos para su venta a hospitales particulares, clínicas y consultorios médicos. Además, quedó evidenciado en el juicio laboral que el domicilio que señaló como lugar de trabajo corresponde a su domicilio particular. La demandada ofreció el trabajo y la reinstalación tuvo lugar en las instalaciones de la autoridad laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es de mala fe el ofrecimiento de trabajo cuando por las particularidades del caso, la reinstalación se lleva a cabo en el domicilio de la autoridad laboral, si no existe uno del patrón ni alguno cierto y determinado para el desarrollo de las labores.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, cuya calificación queda a cargo del tribunal. Habrá mala fe cuando: la intención sea burlar la norma que impone a aquél la obligación de probar la justificación del despido o hostiar a la persona trabajadora en el litigio para hacerla desistir de su reclamo; se afecte al trabajador en sus derechos (puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando); o se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, y en la medida en que el patrón, al ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral. Un ofrecimiento así muestra que no existe sinceridad ni voluntad de que la trabajadora se reintegre y tiene la consecuencia de que no se revierta la carga de la prueba a ésta, en términos del artículo 784 del mismo ordenamiento. Así, cuando se desarrolla un trabajo de campo, que no exige un domicilio para su realización, es legal ejecutar la reinstalación en las instalaciones de la autoridad, sin que el ofrecimiento de trabajo pueda calificarse de mala fe, porque la falta de domicilio laboral no varía las condiciones de trabajo, atendiendo a su naturaleza y a la forma en que se desarrollaba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 871/2022. Teva Pharmaceuticals México, S.A. de C.V. 9 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029293

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.16o.T. J/2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL.

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora demandó el pago correcto del aguinaldo, integrado con el sueldo tabular, más los conceptos adicionales de ayuda para gastos de actualización y asignación bruta mensual (denominada asignación neta en los recibos de pago). Al dar contestación, vía excepción, Birmex manifestó que lo pagaba en términos: 1) del Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2022, y 2) de los Lineamientos específicos para el pago de aguinaldo 2022, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La persona juzgadora absolvió, al considerar que la relación laboral se regulaba por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que era aplicable la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el pago de aguinaldo de las personas trabajadoras de Birmex debe efectuarse con el sueldo tabular y los conceptos de ayuda para gastos de actualización y asignación bruta mensual, al ser aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: Birmex, como empresa de participación estatal mayoritaria y parte de la administración pública federal, goza de plena libertad configurativa para determinar su régimen laboral, el cual, si bien no se aprecia del acta constitutiva, del contrato colectivo de trabajo o del reglamento respectivo, al dar contestación manifestó que pagaba el aguinaldo en términos del Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, aplicable a los servidores públicos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de ahí que ése es el régimen aplicable. Lo que se robustece con los Lineamientos específicos para el pago de aguinaldo 2022 señalados, que disponen que se efectuará conforme al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Conforme a la normativa aplicable, el pago del aguinaldo debe efectuarse con base en el Tabulador de sueldos del Gobierno Federal, en el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, del que se aprecian diversos importes, como los relativos a sueldo base tabular, ayuda para gastos de actualización y asignación bruta mensual, ya que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la base salarial con que debe calcularse el aguinaldo, es con el

Semanario Judicial de la Federación

salario tabular que aparezca en el tabulador de sueldos del Gobierno Federal donde se consigna el sueldo o salario que corresponde a cada uno de los puestos que prevea el catálogo general de puestos correspondiente, el cual quedará comprendido en el Presupuesto de Egresos respectivo. Asimismo, en la tesis aislada P. LIII/2005, el Pleno del Máximo Tribunal del País precisó que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo, y las compensaciones adicionales por servicios especiales, como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores, y que aparezcan en los respectivos tabuladores de sueldos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 751/2023. 12 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Juana Zárate Martínez.

Amparo directo 804/2023. 12 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 978/2023. 12 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 867/2023. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: Sara Cortés Méndez.

Amparo directo 976/2023. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: María Ángela Aguilar Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 y aislada P. LIII/2005, de rubros: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." y "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIX, abril de 2004, página 425 y XXII, diciembre de 2005, página 14, con números de 181808 y 176426, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 92/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029294

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

Hechos: Un integrante de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, promovió amparo indirecto contra la boleta de separación temporal del servicio, mediante la cual se le sujetó a un procedimiento sumario, en el que no se le otorgó un acceso efectivo a las constancias en las que se sustenta la imputación, por lo que consideró que existió riesgo de privación de su libertad y violación a sus derechos de audiencia y de defensa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio por no reclamarse la resolución final del procedimiento relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la boleta de separación temporal del servicio de los integrantes de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Justificación: Cuando con la referida boleta se sujeta al elemento operativo al procedimiento previsto en los artículos 224, 225 y 226 del Reglamento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sin otorgarle acceso a los elementos de prueba en los que se sustentan los hechos que soportan la irregularidad que le es atribuida, lo que implica desatender las formalidades del procedimiento, pues se limitan sus derechos de defensa y de audiencia, y se le pone en peligro de privación de la libertad, debido a que la separación temporal es la permanencia que se ordena a un servidor público hasta por 36 horas en su alojamiento oficial, ello equivale a un arresto administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/2023. 17 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretario: Moisés Aparicio Paredes.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 141/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029295

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: XXVII.1o.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PUEDAN TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS EJIDALES, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES EL PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona ejidataria reclamó en amparo indirecto el despojo de su parcela. Posteriormente amplió su demanda, la cual se desechó al estimarse que su presentación se realizó fuera del plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que interpuso recurso de queja, al estimar que le era aplicable el de siete años establecido en la fracción III de dicho precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo indirecto se reclamen actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de derechos ejidales, no es aplicable el plazo genérico de quince días para presentar la ampliación de la demanda, sino que debe atenderse al diverso de hasta siete años, siempre que dentro de ese límite temporal no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Justificación: En la contradicción de criterios 383/2023, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2024 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se reclamen actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios, sus titulares no están sujetos al plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover su demanda de amparo, sino que debe aplicarse en su favor el de siete años, en términos de su fracción III.

Conforme a dicho criterio, el plazo para ampliar la demanda de amparo en la misma hipótesis, se rige por la citada fracción III, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, en términos del artículo 111 de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 127/2023. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 383/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2024 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de marzo

Semanario Judicial de la Federación

de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo IV, marzo de 2024, páginas 3871 y 3898, con números de 32277 y 2028462, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029296

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: XI.P.10 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión girada en su contra en el proceso penal acusatorio; sin embargo, no lo hizo dentro del plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, a pesar de que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento de su existencia por el dicho de sus vecinos, quienes le informaron que policías ministeriales se constituyeron en su domicilio con la finalidad de cumplimentarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo de quince días para promover la demanda de amparo indirecto contra la orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio y oral, inicia a partir del día siguiente al en que la persona quejosa haya tenido conocimiento de aquélla o de su ejecución, por cualquier medio, o al en que se haya ostentado sabedora de su existencia, sin necesidad de que hubiere tenido conocimiento completo o integral de su contenido.

Justificación: De la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, por regla general, el plazo para promover amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que la persona quejosa tenga conocimiento completo del acto reclamado; sin embargo, ese criterio encuentra una salvedad tratándose de una orden de aprehensión emitida dentro de un procedimiento seguido bajo las reglas del sistema penal acusatorio y oral, pues dada su naturaleza y la fase en que se emite, destaca la necesidad de su sigilo, ya que los datos recabados por el Ministerio Público deben mantenerse en reserva, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación; aunado a que se traduce en una forma excepcional de conducción al proceso de la persona imputada, donde se han descartado la citación u orden de comparecencia. Situación que justifica y torna indispensable darle un trato distinto con respecto al criterio general sostenido por el Alto Tribunal, con el objeto de dar operatividad a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, y evitar el uso indefinido e indiscriminado de la acción de control constitucional que puede derivar en perjuicio de las personas víctimas u ofendidas o de la sociedad en general, a la luz de los principios de seguridad y certeza jurídicas. Ello, en la medida en que el espacio temporal previsto en el artículo 17 citado tiene como propósito que no se menoscaben los derechos fundamentales de otras personas, particularmente el de seguridad jurídica, de modo que se requiere armonizar el inicio del plazo para reclamar actos como el que nos ocupa, con el derecho de los terceros – incluida la sociedad en general– que están en espera de la certidumbre que les brinda la firmeza de la decisión de la autoridad, pues en estos casos el acceso a la justicia y la seguridad jurídica constituyen derechos de un mismo rango que,

Semanario Judicial de la Federación

por la independencia que les caracteriza, exigen de un necesario equilibrio, en aras de obtener su respeto integral con el menor sacrificio posible de su tutela.

Sin que esta circunstancia implique vulnerar las defensas de la persona quejosa, pues en este caso es viable la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, de modo que basta con que se presente la demanda, sin mayor asesoría y sin necesidad de formular conceptos de violación, para que el órgano de amparo examine oficiosamente la legalidad de la orden de aprehensión; aunado a que en el trámite del proceso constitucional puede ampliarse la demanda respecto de los conceptos de violación, al tenor de la fracción II del artículo 111 de la propia ley, una vez que sean notificados los informes justificados y se conozca plenamente el acto reclamado; a lo que se suma que la manifestación de la quejosa con respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, constituye una confesión que hace prueba plena.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2023. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Huerta Mora. Secretario: Raúl Armando Aguilar Sánchez Salazar.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5, con número de 163172.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029297

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL ACTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESPUÉS DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE ESTA ÚLTIMA PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: El actor demandó la nulidad de un acta de asamblea general de comuneros celebrada durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. El Tribunal Unitario Agrario decretó la improcedencia de la acción al considerar que prescribió el derecho del accionante, pues la demanda se presentó con posterioridad al plazo de 90 días naturales contados a partir de que tuvo conocimiento de la existencia del acta referida, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Agraria. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo argumentando que este último precepto se le aplicó retroactivamente en su perjuicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del plazo prescriptivo previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria no viola la garantía de irretroactividad de la ley, cuando se demanda la nulidad de un acta de asamblea general de ejidatarios o comuneros celebrada durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, si el actor tuvo conocimiento de su existencia con posterioridad a que entró en vigor la ley vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que la celebración de la asamblea general de comuneros hubiera tenido lugar durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la cual en su artículo 407 no establecía plazo para demandar su nulidad, no implica que se haya generado un derecho sustantivo a favor de quienes se consideraran afectados para interponer la demanda en cualquier tiempo, pues dicho precepto no introdujo en la esfera jurídica de los afectados un bien, una facultad o un provecho a su patrimonio, a su dominio o a su haber jurídico, sino una mera expectativa de derecho, respecto de la cual no rige la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución General, esto es, sólo introdujo la posibilidad de presentar la inconformidad, la cual, por ser una norma procesal, adjetiva o instrumental, se rige por la disposición vigente al momento en que se desarrolla. Por tanto, cuando se demande la nulidad de un acta de asamblea general de comuneros que fue conocida cuando ya estaba en vigor la Ley Agraria, es aplicable el plazo de 90 días para su impugnación, conforme a su artículo 61, dado que cuando entró en vigor el accionante aún no tenía conocimiento de su existencia, esto es, cuando inició la vigencia de la nueva ley el actor no había adquirido el derecho procesal de presentar la demanda en cualquier tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ulises Eric Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029298

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/9 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

“PAGO ADICIONAL (CONVENIO)” ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL “SUELDO TABULAR” SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe calcularse el reconocimiento económico de 6 meses de sueldo tabular, también conocido como “pago adicional (convenio)”, para quienes se adhieran al Programa de Retiro por Jubilación o Pensión para el Personal Administrativo de Base al servicio de la UNAM. Mientras que uno determinó que se cuantificaba sólo con el “sueldo tabular”, definido en la cláusula 4, numeral 12, del contrato colectivo de trabajo aplicable, el otro concluyó que debía calcularse además con la “compensación por antigüedad”, establecida en la cláusula 71 del referido contrato.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la prestación denominada “pago adicional (convenio)”, prevista en el numeral 3 de la Circular DGPE/045/2020, de 3 de noviembre de 2020, suscrita por el director general de Personal de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), sólo debe cubrirse con el “sueldo tabular” contenido en la escala de salarios del contrato colectivo de trabajo aplicable.

Justificación: El reconocimiento económico consistente en el pago de 6 meses de sueldo tabular por jubilación o pensión, constituye una prestación extralegal otorgada de manera adicional a los demás derechos contenidos en el contrato colectivo de trabajo aplicable. Por ello, su interpretación debe ser estricta, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, dado que ello es acorde con la buena fe y la equidad en que se inspiró su otorgamiento.

De tal suerte que si en el indicado numeral 3 se estableció expresamente que el reconocimiento económico previsto debía cubrirse con el “sueldo tabular”, y se precisó que debía entenderse como la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador de la UNAM, conforme al numeral 12 de la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2020-2022, entonces el “pago adicional (convenio)” debe cubrirse sólo con el mencionado salario tabular o sueldo base, el cual está comprendido (para cada una de las distintas categorías de que se trate), en la diversa cláusula 62 del aludido contrato, sin que sea válido adicionar la “compensación por antigüedad” ni cualquier otra prestación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 44/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 347/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 480/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029299

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: PR.P.T.CS.2 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADA EN UN JUICIO ESPECIAL LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo declinó competencia para conocer del amparo directo promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en un juicio especial laboral, al considerar que las prestaciones reclamadas derivaban de leyes administrativas (Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México), por lo que era competente un órgano con dicha especialidad. Un diverso Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa rechazó la competencia declinada, al estimar que las prestaciones reclamadas eran de naturaleza laboral y que el Tribunal Electoral se constituyó materialmente en un órgano jurisdiccional laboral para emitir su determinación, por lo que el cuerpo colegiado competente era uno especializado en materia de trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente para conocer del amparo directo contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en un juicio especial laboral, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

Justificación: En atención a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 311/2022 y en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, al sustanciarse el juicio en la vía especial laboral y al haberse constituido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México materialmente en un órgano jurisdiccional laboral, la naturaleza, tanto de la autoridad responsable, como del acto reclamado, es laboral y, por ende, es competente para resolver el juicio de amparo un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en esa materia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 29/2024. Suscitado entre el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 29 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029300

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda promovida en la vía ordinaria contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la que se solicita el ajuste o actualización de una pensión. Mientras que uno determinó que lo es un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con fundamento en los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo y 295 de la Ley del Seguro Social, el otro sostuvo que la competencia recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que el acto reclamado se centra en la mera actualización o conformación de la pensión y no en el otorgamiento de prestaciones laborales diversas o adicionales, el cual es un acto de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales conocer de los conflictos individuales de seguridad social derivados tanto del otorgamiento como de las modificaciones que se demanden a las pensiones otorgadas por el IMSS.

Justificación: De la interpretación sistemática de las fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3 Ter, fracción VI, 527, fracción II, numeral 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, la competencia de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales encuentra su fundamento en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el cual establece, sin ambigüedades, que les corresponde resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga, ya que al tratarse de un conflicto de seguridad social, el IMSS no interviene en su dimensión que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de forma unilateral, ni en un plano de supra a subordinación, sino como parte demandada en un procedimiento especial, en su calidad de ente asegurador.

Por tanto, no tiene cabida en el análisis su naturaleza como autoridad responsable, pues el propósito de demandar el otorgamiento, ajuste, modificación o actualización de prestaciones derivadas de los seguros que forman parte del régimen obligatorio del seguro social hace que no exista justificación legal para reconducir la vía hacia el juicio contencioso administrativo, cuyo propósito es analizar la validez de actos de autoridad, por el mero hecho de que el organismo de seguridad social también pueda actuar como autoridad administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 86/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029301

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: VII.1o.P.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE ENCUENTRA RADICADO EL PROCESO PENAL.

Hechos: Los Juzgados de Distrito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la sentencia de apelación que confirmó el auto de no vinculación a proceso. El declinante consideró que la resolución reclamada no es meramente declarativa, sino que trae aparejada una ejecución material, porque sus efectos se trasladan al proceso penal de origen, por lo que el competente es el que tiene jurisdicción en el lugar donde se instruyó la causa penal. El declinado consideró lo contrario, pues la resolución reclamada no conlleva acción alguna en el proceso que implique continuar su secuela, pues éste concluyó cuando se decretó la no vinculación a proceso; de ahí que correspondía al juzgado ante quien se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso, se surte en favor del órgano con jurisdicción en el lugar en que reside la autoridad ante quien se encuentra radicado el proceso penal.

Justificación: La resolución del Tribunal de Alzada que confirma el auto de no vinculación a proceso tiene consecuencias materiales y no meramente declarativas, pues sus efectos impactan y repercuten de manera directa en el proceso penal, ya que trae como consecuencia que hasta ese momento procesal queden firmes las medidas adoptadas por la autoridad de primera instancia de ordenar la libertad inmediata de la persona imputada, revocar las providencias precautorias, así como las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado. Además de que, de esa manera, se garantiza que sea un mismo Juzgado de Distrito el que conozca de los diversos juicios de amparo indirecto que emanen del proceso penal de origen, no sólo de los autos de vinculación a proceso, sino de los de no vinculación a proceso, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad; máxime que en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la circunstancia de que se emita una no vinculación a proceso, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nueva imputación, salvo que en el mismo proceso se decrete el sobreseimiento en la causa penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 26/2024. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal con residencia en Villa Aldama y el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Boca del Río, ambos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretario: Gustavo Vite Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029302

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 2a./J. 67/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS.

Hechos: A una persona moral se le condonaron créditos fiscales con fundamento en el invocado precepto legal. La autoridad fiscal promovió juicio de lesividad con la finalidad de revocar esa condonación, el cual se estimó procedente y fundado. La contribuyente promovió amparo directo al considerar que la cláusula de inimpugnabilidad prevista en el artículo referido es aplicable tanto a los contribuyentes como a la autoridad fiscal. La Segunda Sala ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula de inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de las solicitudes de condonación, prevista en el artículo tercero transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, sólo es aplicable a los contribuyentes respecto de los medios de defensa ordinarios.

Justificación: La condonación consiste en una forma de remisión de la deuda tributaria otorgada como medida de beneficio no exigida por la Constitución Federal como tal, que incluso está prohibida en términos de su artículo 28, párrafo primero. La interpretación armónica y sistemática de los artículos 74 del Código Fiscal de la Federación y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, lleva a concluir que la cláusula de no impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de las solicitudes de condonación por los medios de defensa ordinarios sólo es aplicable a los contribuyentes, sin perjuicio de que puedan combatir los preceptos en que se funden dichas resoluciones mediante el juicio de amparo. Esta interpretación se robustece porque las autoridades fiscales no cuentan con ningún medio de defensa extraordinario de impugnación, como lo es el juicio de amparo en el caso de los contribuyentes, por lo que el legislador estableció en el artículo 36 del Código referido el juicio de lesividad como medio de defensa ordinario que pueden hacer valer contra las resoluciones favorables a las solicitudes de condonación cuando estimen que son ilegales.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 16/2023. Grupo Empresarial G, S.A. (antes Grupo Empresarial G, S.A. de C.V.). 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 67/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029303

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: PR.A.C.CN.2 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA CUESTIÓN PLANTEADA VERSA SOBRE SI LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO SE INVOCA COMO CAUSA DE IMPEDIMENTO LA MENCIONADA EN LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO ARTÍCULO 51 O SI PUEDE PRESENTARSE RESPECTO DE OTRAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la actualización de la excepción de proveer sobre la suspensión provisional cuando una persona juzgadora se excuse de conocer de un asunto por tener interés personal, prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que sólo se actualiza si el impedimento se sustenta en la fracción II del numeral 51, el otro estimó que se actualiza por la amistad estrecha con una de las partes en el juicio, de acuerdo con las fracciones VII y VIII del propio precepto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la contradicción de criterios cuando versa sobre si la excepción relativa al interés personal de la persona juzgadora prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo, sólo se actualiza cuando invoca como causa de impedimento la prevista en la fracción II del diverso 51 del mismo ordenamiento, o bien, si puede presentarse respecto de otras causas de impedimento.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 211/2019, la Segunda Sala del Máximo Tribunal señaló que el artículo 53 mencionado dispone que el juzgador que estime actualizada alguna causa de impedimento debe proveer sobre la suspensión conforme a las reglas siguientes: a) en todas las causas de impedimento, proveer sobre la suspensión de plano cuando legalmente proceda; y b) en los casos de causa de impedimento distinta a la existencia de un interés personal en el asunto (fracción II del artículo 51), proveer sobre la suspensión provisional. El Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 118/2019, estableció que la excepción al mencionado artículo 53 se presenta cuando la persona juzgadora se excusa por tener un interés personal, es decir, por encontrarse en el supuesto de la fracción II del artículo 51, que se refiere a esa circunstancia. En ese sentido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió cuándo se actualiza la excepción prevista en el artículo 53, es improcedente la contradicción de criterios que involucra dicha temática.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 126/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto del Décimo Quinto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez

Semanario Judicial de la Federación

Gordillo (presidente). Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Nota: Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 211/2019 y 118/2019 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1623 y Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 155, con números de 29107 y 30291, respectivamente.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029304

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 127/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Sur denunciaron una posible contradicción entre el criterio que sustentaron, con base en un precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del emitido por un diverso Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Norte en el que sostuvo argumentos antagónicos propios.

Criterio jurídico: La contradicción de criterios es improcedente cuando se plantea entre el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado con argumentos propios en contra de la resolución de un diverso Tribunal Colegiado que retoma las consideraciones de un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El artículo 226 de la Ley de Amparo indica que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán de aquellos casos en que deban dilucidarse los criterios contradictorios sustentados entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas Regiones, sin embargo, dicho artículo no contempla el supuesto en el que uno de los órganos contendientes sostiene su resolución en un precedente obligatorio emitido por alguna de las Salas del Alto Tribunal.

Aunado a lo anterior, los artículos 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 223 de la Ley de Amparo establecen que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes es aplicable a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que entró en vigor el Acuerdo General Número 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si los argumentos sustentados por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito –que contienen en una contradicción de criterios– se sostienen en las consideraciones de una resolución emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por mayoría de cuatro votos, a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno), en contra de una diversa resolución que se considera antagónica, pero cuyos argumentos son propios de un Tribunal Colegiado de Circuito de distinta región, entonces la denuncia de contradicción de tesis debe declararse improcedente.

En ese sentido, si el criterio emitido por uno de los Tribunales Colegiados se sustentó en un precedente obligatorio de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces no es posible que contienda con el sustentado

Semanario Judicial de la Federación

por un diverso Tribunal Colegiado de Circuito bajo argumentos propios, en virtud de que no se trata de órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 369/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 3/2023.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte) en el amparo directo 85/2022.

Tesis de jurisprudencia 127/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 85/2022, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.P.12 P (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3951, con número de 2026219.

El Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2375, con número de 5571.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029305

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: PR.P.T.CN. 3 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESUELVEN SUS ASUNTOS DE FORMA COINCIDENTE.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la prisión preventiva justificada decretada a idéntico quejoso por el mismo Juez de Control en diferentes causas penales; revocaron las sentencias recurridas y concedieron el amparo para los mismos efectos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente la contradicción de criterios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, llegan a conclusiones coincidentes.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, determinó que para que se actualice una contradicción de criterios pese a la diversidad de los hechos sentenciados o a la variedad de las normas aplicadas, las ejecutorias contendientes deberán contener decisiones opuestas. Por lo tanto, cuando los tribunales contendientes hayan ejercido su arbitrio para resolver los mismos problemas jurídicos y hayan llegado a conclusiones coincidentes, no se actualiza la oposición de criterios jurídicos entre ellos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 84/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 6 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293, con número de 21717.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029306

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: PR.P.T.CN. 2 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE AUXILIAN EN EL DICTADO DE SUS SENTENCIAS A UN DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron asuntos en auxilio de un diverso órgano colegiado, en los que aparentemente llegaron a posturas contrarias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si un Tribunal Colegiado de Circuito tiene jurisdicción para auxiliar a otro en el dictado de sentencias puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, con ello, entrar en colisión con el de un diverso tribunal que también auxilie a otro en el dictado de sus sentencias.

Justificación: Los órganos auxiliares facultados mediante acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal pueden hacer todo lo que el tribunal de origen haría si resolviera, incluso declarar su incompetencia, al tener las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada.

Por tanto, puede suscitarse una contradicción de criterios entre los sustentados por dichos Tribunales Colegiados que auxiliaron a un diverso órgano colegiado, lo que da lugar a la intervención del Pleno Regional para, en su caso, decidir el criterio prevaleciente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 84/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 6 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029307

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 2a. V/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que prohíbe la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivamente para fumar, al considerar que excede lo dispuesto por la ley respectiva. El Juzgado de Distrito determinó que el artículo va más allá de las restricciones establecidas por el legislador, pues no prohibió que en las zonas especiales para fumar se presten servicios de venta y de consumo de bebidas y alimentos. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola el principio de subordinación jerárquica, al prohibir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivamente para fumar.

Justificación: El artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco establece la existencia y regula las premisas esenciales de las zonas exclusivamente para fumar, lo que acota únicamente a ubicarlas en espacios al aire libre, sin mayor limitación. Con ello se constata que el primer párrafo del artículo 60 incorporó una prohibición no prevista en el esquema de regulación de los espacios destinados para personas fumadoras, al impedir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento. Del mismo modo, las exigencias contenidas en sus fracciones I, II y III, relativas a que las zonas exclusivas para fumar se encuentren físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 % libres de humo de tabaco; que tengan una distancia de al menos 10 metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como que sus dimensiones no deben exceder el 10 % del área total del inmueble o establecimiento, exceden lo dispuesto por el legislador en la ley que reglamenta, en la medida que esos requisitos encuentran correspondencia con el diseño de las áreas exclusivamente para fumar en las que el Reglamento prohíbe la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, lo que demuestra que se trata de exigencias que se complementan para erigirse en un impedimento para el establecimiento de esas zonas y reforzar una limitación que la Ley no concibió, por lo que las referidas porciones violan el principio de subordinación jerárquica.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 203/2024. Ma. Jesús Hernández Infante. 22 de mayo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien

Semanario Judicial de la Federación

manifestó que formularía voto particular, y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029308

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 2a. IV/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LOS LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE DE PERSONAS PUEDAN EXISTIR ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR EN ESPACIOS AL AIRE LIBRE, PERO CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DIVERSO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que establece que en los lugares destinados al hospedaje de personas podrán existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre, y que dichas zonas deberán sujetarse al artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco que dispone que esas áreas; a) deberán ubicarse sólo en espacios al aire libre, y b) estará prohibido prestar servicios o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Consideró que el precepto excede la Ley General para el Control del Tabaco. El Juzgado de Distrito determinó que el artículo va más allá de las restricciones establecidas por el legislador, pues no prohibió que en las zonas especiales para fumar se presten servicios de venta y de consumo de bebidas y alimentos. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 65 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola el principio de subordinación jerárquica, al prever que en los lugares destinados al hospedaje de personas puedan existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre, pero condicionadas al cumplimiento de las reglas del artículo 60 del mismo Reglamento.

Justificación: Esta Segunda Sala determinó que el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, incorporó una prohibición no prevista por el legislador en el esquema de regulación de los espacios destinados para personas exclusivamente fumadoras, al impedir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como que las exigencias contenidas en sus fracciones I, II y III constituyen restricciones que de facto impiden que muchos lugares puedan tener esas zonas exclusivas para fumar, en contravención al principio de subordinación jerárquica. El artículo 65 citado, al establecer que en los lugares destinados al hospedaje de personas pueden existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre, pero condicionadas a cumplir las reglas del artículo 60 aludido, excede lo previsto en la ley. En la medida que responde al diseño restrictivo de las áreas exclusivas para fumar, conforme a las cuales el Reglamento implementó diversas exigencias para constituir una prohibición no prevista por el legislador, la porción viola el principio de subordinación jerárquica.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 203/2024. Ma. Jesús Hernández Infante. 22 de mayo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien

Semanario Judicial de la Federación

manifestó que formularía voto particular, y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029309

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 2a. III/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: Una persona moral reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que establece como medida de seguridad la suspensión de la publicidad, promoción y patrocinio de productos del tabaco, así como de los trabajos o servicios, de manera total y permanente, al considerar que excede a la Ley General para el Control del Tabaco. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio porque consideró que la quejosa no demostró ubicarse en las hipótesis previstas en las normas combatidas. En su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 79, fracción I, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, viola el principio de subordinación jerárquica, al establecer como medida de seguridad la suspensión de la publicidad, promoción y patrocinio, así como de los trabajos o servicios, de manera total y permanente.

Justificación: El artículo 78 del Reglamento indicado señala que las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 404 de la Ley General de Salud, por actividades relacionadas a la producción, publicidad e importación de productos del tabaco, serán de inmediata aplicación y durarán el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas o hasta que cese la causa que dio origen a su aplicación. Por su parte, la Ley General de Salud, a la que remite el mencionado Reglamento, en sus artículos 402, 404, 411 y 412, establecen la aplicación de medidas de seguridad para proteger la salud de la población, entre las cuales se prevé la suspensión de trabajos o servicios, con la precisión de que ésta será temporal, pudiendo ser de forma total o parcial por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Como el citado artículo 79, fracción I, establece la suspensión como medida de seguridad "total y permanente", va más allá de lo previsto en la ley, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 253/2024. HK del Poniente, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular, y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029310

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 128/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA.

Hechos: Una empresa privada firmó dos contratos civiles con un Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) con el objeto de proporcionar diversos servicios dentro de las instalaciones del centro de readaptación, tales como mantenimiento, soporte técnico, reposición de equipo y mobiliario, limpieza, fumigación, mantenimiento, lavandería, alimentos, entre otros. Posteriormente, el CEFERESO rescindió de manera unilateral los contratos por inconformidades en la prestación de los servicios.

En desacuerdo con esa decisión, la empresa promovió un juicio civil en el que demandó al CEFERESO el cumplimiento de los contratos en los términos pactados y el pago de los daños y perjuicios que ocasionó con la rescisión. Posteriormente, el Juez emitió una sentencia en la que determinó que dicha rescisión unilateral había sido ilegal, por lo que los contratos debían considerarse vigentes y ordenó su cumplimiento.

Esa decisión fue revocada en segunda instancia, pues el tribunal de alzada consideró que la empresa fue quien incumplió con sus obligaciones. Inconforme con esa resolución, la empresa promovió un juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado reconoció que la rescisión unilateral sí había sido ilegal; sin embargo, por primera vez en la cadena procesal, se concluyó que no era posible ordenar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios en sus términos, pues a juicio del órgano colegiado esto equivaldría a reinstalar a la empresa en sus actividades relacionadas con la seguridad pública. Por lo anterior, ordenó se otorgara una indemnización con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país que prevé la prohibición de reinstalar a elementos de cuerpos de seguridad en su cargo, el cual consideró aplicable a la empresa por prestar los servicios por conducto de su personal en un centro federal de readaptación social.

Criterio jurídico: Los contratos de prestación de servicios que una empresa privada celebra con una institución de readaptación social no dejan de ser civiles ni se convierten en laborales o administrativos por el hecho de que su contraparte sea un organismo público de seguridad. En consecuencia, el análisis sobre su cumplimiento y la eventual cuantificación de daños y perjuicios, en caso de ser procedente, debe hacerse exclusivamente conforme a las cláusulas de los contratos y la aplicación de la legislación civil, sin que sea posible aplicar por analogía el régimen constitucional propio de las autoridades con tareas de seguridad.

Justificación: Los contratos de prestación de servicios se celebran al amparo de la libertad contractual de cada una de las partes a la luz de las leyes civiles vigentes al momento de su celebración, por lo que no pierden su naturaleza civil cuando participa una institución pública de seguridad; sobre todo, cuando la prestación del servicio no está directamente vinculada con tareas de seguridad dentro del centro penitenciario.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo tanto, cualquier conflicto de cumplimiento o no de obligaciones, debe resolverse conforme a la legislación civil, incluida la reparación de daños y perjuicios los cuales son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación.

En consecuencia, para determinar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la rescisión unilateral de un contrato civil de prestación de servicios, debe acudirse a lo pactado en el contrato y a las leyes civiles aplicables, y no determinar su actualización y monto en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, pues esa interpretación no es acorde a la naturaleza del negocio en cuestión, aunado a que esa fracción normativa está reservada para los casos de cese o remoción de personal policial o de seguridad pública.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1285/2022. Centro de Procesamiento y Servicios, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis de jurisprudencia 128/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029311

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: VII.2o.P.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DATOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA PERSONA IMPUTADA O SU DEFENSOR EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA CARGA DE JUSTIFICAR SU PERTINENCIA.

Hechos: La defensa de la persona imputada ofreció diversos datos y medios de prueba, en términos del artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales fueron desechados. En amparo indirecto se estimó que, en relación con un dato de prueba, fue correcto el desechamiento porque se omitió justificar su pertinencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los datos de prueba presentados por la persona imputada o su defensor en el plazo constitucional o su ampliación, no les es aplicable la carga de justificar su pertinencia.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1070/2019, del que derivó la tesis aislada 1a. XX/2020 (10a.), estableció que conforme al artículo 314, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como regla general, la persona imputada o su defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios, y sólo en caso de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa u otra medida cautelar personal, podrá admitirse el desahogo de medios de prueba ofrecidos por aquéllos cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, se justifique su pertinencia.

Conforme a esa regla general, la persona imputada o su defensor pueden presentar los datos de prueba que consideren necesarios sin mayor formalidad para su ofrecimiento y sin que pueda hacerse extensiva a éstos la carga impuesta en el referido precepto para los medios de prueba, consistente en justificar su pertinencia.

Dicha interpretación garantiza un efectivo acceso a la justicia y es acorde con el principio pro persona, pues permite que la imputada o su defensor presenten datos de prueba, sin imponerles un requisito que no está expresamente previsto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturnino Suero Alva. Secretario: Milton Meza Vázquez.

Nota: La tesis aislada 1a. XX/2020 (10a.), de rubro: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3053, con número de 2021981.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029312

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/25 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que los permisionarios para la generación de energía eléctrica deben pagar los derechos por el servicio de supervisión prestado por la Comisión Reguladora de Energía. Mientras que uno consideró que ese deber surge por la sola condición de ser permisionarios, los otros estimaron que la autoridad debía señalar concretamente las actividades de supervisión realizadas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los derechos por los servicios de supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, deben pagarse anualmente por la sola condición de ser permisionario para la generación de energía eléctrica.

Justificación: Al resolver los amparos en revisión 27/2011 y 803/2010, la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal analizaron el servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, al tenor del marco normativo abrogado, y determinaron que representa una actividad compleja que requiere de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado.

Siguiendo tales criterios, conforme al marco normativo vigente de la industria eléctrica, ese servicio se compone de una serie de acciones que conllevan un seguimiento y revisión continuos de la actividad permitida, por lo que constituye una actividad compleja que tiene relevancia para el desarrollo de la industria eléctrica nacional. Por tanto, los referidos derechos deben cubrirse anualmente por la sola condición de ser permisionario para la generación de energía eléctrica, ya que la justificación del pago periódico radica en las actividades que implica ese servicio, pues las efectúa el ente regulador de manera permanente durante la vigencia del permiso, sin que sea necesario que precise concretamente las actividades realizadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 252/2023. Entre los sustentados por el Cuarto, Séptimo, Noveno y Décimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 301/2018, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 53/2023, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 96/2018 y 26/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029313

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.2o.T.23 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

Hechos: Con motivo del fallecimiento de un trabajador, su concubino fue declarado único y legítimo beneficiario. Inconformes con dicha declaratoria, los hermanos del de cujus promovieron amparo indirecto, al considerar que tenían derecho a ser reconocidos como beneficiarios en virtud del parentesco por consanguinidad y señalaron como acto reclamado la omisión de llamarlos al procedimiento especial correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el criterio relevante para reconocer el carácter de beneficiario de una persona trabajadora fallecida es la dependencia económica y no el parentesco por consanguinidad.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 6910/2016, en el que se analizó la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la obligación de acreditar la dependencia económica respecto de la trabajadora fallecida no es una limitante a los derechos de quien solicita ser reconocido como su beneficiario, además de que es congruente con el derecho a la seguridad social, pues se traduce en un requisito indispensable para la procedencia del pago de las prestaciones generadas por la de cujus a pesar de que el peticionario ostente la calidad de hermano. En ese sentido, la Sala indicó que no basta demostrar un lazo con aquélla para ser considerado legítimo beneficiario, ya que es necesario justificar que ésta le procuraba el sustento necesario para satisfacer sus necesidades materiales. De lo anterior se advierte que el citado precepto no privilegia el parentesco por consanguinidad, sino la dependencia económica, por lo que la exigencia de demostrarla no transgrede los derechos a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 832/2023. Sergio Barrera Cruz y otros. 4 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Irving Vásquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029314

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.2o.T.22 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA OMISIÓN DE LLAMAR AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A QUIENES CONSIDERAN TENER DERECHO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: Con motivo del fallecimiento de un trabajador, su concubino fue declarado único y legítimo beneficiario. Inconformes con dicha declaratoria, los hermanos del de cujus promovieron amparo indirecto, al considerar que tenían derecho a ser reconocidos como beneficiarios en virtud del parentesco por consanguinidad y señalaron como acto reclamado la omisión de llamarlos al procedimiento especial correspondiente. El Juez de Distrito declinó competencia al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, al considerar que la resolución reclamada tiene la naturaleza de un laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de llamar al procedimiento especial respectivo a quienes consideran tener derecho a ser designados como beneficiarios de la persona trabajadora fallecida y, por tanto, combatan su falta de emplazamiento, debe reclamarse en amparo directo.

Justificación: El señalado procedimiento se circunscribe a la investigación e identificación de los posibles beneficiarios de la persona trabajadora fallecida, por lo que el objeto de estudio en el amparo es el apego a las formalidades establecidas en dicha identificación y designación. Cuando una persona afirma que no fue convocada cuando tenía derecho, esa falta de citación debe entenderse como una violación procesal que eventualmente trasciende al resultado de la resolución, por lo que la vía de amparo procedente para reclamarla es la directa, pues la finalidad del referido procedimiento es determinar quién o quiénes y en qué proporción tienen derecho al pago de las prestaciones laborales con motivo de la muerte de la persona trabajadora. Sin embargo, dicha circunstancia no se traduce en que cuando alguna persona considere tener derecho a ser designada beneficiaria y no sea llamada al procedimiento, la actuación del Tribunal Laboral hubiere sido ilegal al no haberla convocado, pues no debe perderse de vista que si una vez realizadas las diligencias previstas en la ley se advierte la existencia de posibles beneficiarios, no podría impugnarse como omisión procedimental el descarte de otros, en tanto que el hecho de no haber logrado integrar a las personas descartadas no implica, por ese solo hecho, que hubiera actuado indebidamente; de ahí que no proceda el amparo indirecto contra dicha falta de llamamiento, máxime que en ese procedimiento no se encuentra expresamente previsto emplazamiento alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 832/2023. Sergio Barrera Cruz y otros. 4 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Irving Vásquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029315

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 129/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

DESINDEXACIN DEL SALARIO MNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIN DEL SALARIO MNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.

Hechos: Una persona falleci como resultado de un atropellamiento en una carretera. Sus familiares demandaron a la propietaria del vehculo y a diversas aseguradoras una indemnizacin econmica en trminos del artculo 1915 del Cdigo Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de Mxico. Se conden a las demandadas al pago de una indemnizacin por el dao patrimonial y dao moral. En relacin con el primero, la sala responsable interpret que, aun cuando el artculo mencionado refiere al salario mnimo, deba atenderse a la UMA por mandato del artculo 123, apartado A, fraccin VI, constitucional y los artculos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil diecisis. Esta interpretacin fue cuestionada en amparo y el tribunal colegiado de circuito resolvi que la cuantificacin del dao deba ser con referencia al salario mnimo y no a la UMA. Inconforme, una de las aseguradoras condenadas interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: El artculo 123, apartado A, fraccin VI, constitucional no contiene una prohibicin absoluta de utilizar el salario mnimo como base de cuantificacin. Ms bien, contiene una regla permisiva, pues el salario mnimo s puede ser utilizado como ndice, unidad, base, medida o referencia cuando es con fines acordes con su naturaleza. Se tiene una regla de juicio consistente en que una disposicin normativa puede hacer uso del salario mnimo en lugar de la UMA cuando esto sea en atencin a las propias finalidades y naturaleza del salario mnimo. Solo el estudio de los casos concretos dir si se cumplen las condiciones de aplicacin de esta regla de juicio, por lo que no hay una respuesta a priori sobre qu est cubierto por la prohibicin de utilizar el salario mnimo contenida en el artculo 123 constitucional.

Justificacin: La reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil diecisis pretendi desindexar el salario mnimo y reemplazarlo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen como unidad de cuenta, ndice, base, medida o referencia. Esta reforma se instrument con la prohibicin de utilizar el salario mnimo para fines ajenos a su naturaleza (artculo 123, apartado A, fraccin VI, constitucional) y con la orden de reemplazar toda referencia al salario mnimo por la UMA (artculos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional). Ahora bien, en el proceso de reforma no se pretendia una regla categorica, pues las exposiciones de motivos destacan que la desvinculacin del salario mnimo sera "de factores ajenos a su naturaleza". Asimismo, en la discusin de la reforma se reiter que el problema era el uso del salario mnimo en conceptos "ajenos al mbito laboral que le da vida" y "para fines ajenos a su naturaleza laboral". Adem s, una interpretacin categorica de los artculos tercero y cuarto transitorios citados llevara a resultados absurdos. Si no se lee implcitamente que la desindexacin slo es aplicable a ciertas leyes, la orden de suprimir las referencias al salario mnimo operara tambin en la legislacin laboral. En ese sentido, la prohibicin de indexacin y la correlativa obligacin de modificacin normativa no son absolutas. Lo que explica que los artculos transitorios estn redactados en trminos categoricos (sin distinguir cuando no debe cambiarse la referencia al salario mnimo por la UMA) es que el

Semanario Judicial de la Federación

artículo 123 constitucional no establece una regla general sujeta a excepciones, sino que delimita el alcance de la prohibición y hay ciertos ámbitos a los que simplemente no es aplicable. La referencia a los “fines ajenos a la naturaleza del salario mínimo” es una delimitación en el ámbito de aplicación de la norma, no una cláusula de excepción o exención. De este modo, los artículos transitorios no distinguen por la simple razón de que sólo son aplicables cuando la prohibición del artículo 123 constitucional también lo es; es decir, cuando el uso del salario mínimo no corresponde con los fines acordes a su naturaleza. Sólo así tiene sentido que el Constituyente no haya buscado una prohibición categórica y, al mismo tiempo, no haya matizado su lenguaje en el régimen transitorio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3858/2023. Silvia Fuentes Valeria y otros. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Camilo Raziel Weichsel Zapata.

Tesis de jurisprudencia 129/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029316

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 131/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: Una persona contrató un seguro de gastos médicos mayores en favor de su hija menor de edad, quien nació con síndrome de Down (Trisomía 21). La compañía de seguros emitió la póliza respectiva con un "endoso de exclusiones" que exceptuaba de forma permanente al síndrome de Down, sus secuelas y complicaciones, así como a la cardiopatía congénita y sus complicaciones. La madre de la niña promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la compañía de seguros al considerar que el endoso de exclusiones era discriminatorio. La persona juzgadora determinó que la aseguradora tenía la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo y concedió la protección constitucional para que se suprimiera dicha cláusula.

Inconforme, la empresa aseguradora interpuso recurso de revisión, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción. Durante el trámite del recurso, los progenitores de la niña y la aseguradora llegaron a un acuerdo para eliminar las exclusiones del seguro y pactaron el pago de una indemnización por concepto de reparación del daño. Por tal motivo, la madre de la niña presentó un escrito ante el Juzgado de Distrito mediante el cual se desistió del juicio. El Juez de Distrito determinó que el desistimiento era improcedente porque el caso involucraba los derechos de niñas, niños y adolescentes. Posteriormente, las partes presentaron el desistimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar sus efectos y los términos del acuerdo al que llegaron las partes en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Cuando una persona solicite el desistimiento de un juicio de amparo en casos que involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes, es procedente autorizarlo y decretar el sobreseimiento, siempre y cuando la persona juzgadora realice previamente un análisis reforzado de los alcances de la renuncia a la acción judicial y, en su caso, del acuerdo al que lleguen las partes en el juicio de origen, para garantizar el interés superior de la infancia.

Justificación: De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, por lo que siempre debe seguirse a instancia de la parte agraviada. Así, el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad de la persona agraviada de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza el juicio, sin necesidad de examinar los conceptos de violación.

No obstante, en casos donde se involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes debe haber una valoración reforzada de los alcances del desistimiento del juicio de amparo, conforme al acuerdo al que lleguen las partes en el juicio de origen para salvaguardar el interés superior de la infancia.

Semanario Judicial de la Federación

En estos supuestos no pueden convalidarse de manera genérica y absoluta las consecuencias que genera el desistimiento de la acción, pues subsiste un interés especial, basado en la protección reforzada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior atiende a que el interés superior de la infancia se erige como una obligación de que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la infancia, y de que tomen parte instituciones públicas o privadas, siempre se considere como principio rector para garantizar que las personas menores de edad tengan el disfrute y goce efectivo de todos sus derechos humanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 744/2023. 14 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis de jurisprudencia 131/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029317

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.T.70 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DESPIDO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE REALIDAD, LAS PERSONAS JUZGADORAS ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR SI LA GRAVEDAD DE LA FALTA HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LAS PROBABLES CONTRADICCIONES EN LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.

Hechos: En un procedimiento laboral se tuvo por demostrada la causa de rescisión en que se sustentó la defensa de la demandada, debido a la gravedad de la falta que justificó la separación de la persona trabajadora, aun cuando contaba con más de 20 años de servicios. En el amparo directo se argumentó que se dejaron de advertir las contradicciones en los planteamientos de la demandada sobre la causa grave, lo cual debió llevar a declarar procedente la acción ante el principio de estricto derecho que rige respecto de la parte patronal en materia laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de realidad, respecto del despido de personas trabajadoras con más de 20 años de servicios, sin responsabilidad para el patrón, las juzgadoras están facultadas para determinar si la gravedad de la falta hace imposible la continuación de la relación, con independencia de las probables contradicciones en la defensa de la demandada.

Justificación: Conforme al principio de realidad y a la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, las personas juzgadoras deben determinar, por una parte, si lo ocurrido justifica la causa del despido sin responsabilidad para el patrón en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por otra, si en esa causa existió la gravedad suficiente para que se desaplicara la prerrogativa prevista en el artículo 161 de la citada ley, respecto de las personas trabajadoras que tienen más de 20 años de antigüedad, sin que deban sujetarse a reglas o formulismos que impidan concluir con objetividad lo jurídicamente correcto; de manera que las probables contradicciones en la defensa de la demandada son intrascendentes, si los hechos quedaron plenamente comprobados en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 867/2023. Juan Manuel Pérez Saldaña. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029318

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.7o.C.22 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONDICIONES PARA QUE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO PUEDA ACREDITARLA, CUANDO NO HA CIRCULADO EL TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: Una persona demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un título de crédito (pagaré) y la demandada, dentro de sus excepciones, planteó que el monto reclamado ya había sido cubierto en un diverso juicio iniciado por incumplimiento a un contrato suscrito por las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el título de crédito cuyo cobro se demanda en la vía ejecutiva mercantil no ha circulado y se vincula con un contrato cuyo incumplimiento se sometió a un proceso judicial diverso, para acreditar la excepción de pago debe demostrarse que se obtuvo una sentencia de condena, que se realizó el pago y que éste se refleje en el juicio ejecutivo.

Justificación: Cuando se alegue la concurrencia de dos procedimientos judiciales que persigan el cumplimiento de una misma obligación, por ejemplo, un juicio en el que se exige el cumplimiento de un contrato y otro ejecutivo mercantil en el que se demanda el cobro de los pagarés que se suscribieron para garantizar ese contrato, aun cuando se trate de dos acciones distintas, la condena y posterior pago en uno de los juicios puede impactar en el otro. Para tener por cubierto el adeudo en el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que primero se haya materializado el pago, y segundo, que la prueba de ello exista en el propio juicio ejecutivo, pues no basta demostrar que existe una sentencia en otra vía para que por sí sola impacte en el ejecutivo, ya que ello no demuestra fehacientemente que el pago se realizó, y es la existencia de éste la condición para su impacto en un diverso proceso judicial y acreditar la excepción relativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 695/2023. Barcazas y Remolques, S.A. de C.V. y otros. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Jesús Alejandro Bautista Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029319

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 132/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Una persona moral, cuyo objeto social consiste en la promoción y defensa de los derechos humanos, promovió amparo indirecto contra el artículo referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, al considerar que viola el principio de progresividad, ya que esa reforma suprimió la garantía presupuestaria para la protección del derecho humano a una reparación integral del daño, pues el texto previo a la reforma garantizaba al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral cierta asignación en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal por subsistir el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, reformado mediante el decreto mencionado, que suprime la garantía presupuestaria para la satisfacción de los derechos inherentes a la reparación integral del daño de las víctimas de hechos ilícitos, contiene una medida legislativa regresiva injustificada, violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos, en relación con el derecho humano a una reparación integral del daño.

Justificación: Si bien la reforma al indicado precepto tuvo como finalidad enfrentar la crisis sobre la salud pública y la economía nacional provocada por la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), dicha acción extraordinaria fue declarada formalmente concluida por decreto publicado el nueve de mayo de dos mil veintitrés. Si bien tuvo por objeto implementar medidas estatales para promover la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal y evitar la discrecionalidad en el ejercicio y la aplicación de los recursos públicos, el Congreso de la Unión no la justificó razonablemente frente a la falta de recursos económicos para hacer posible la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño. Tampoco realizó los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes, no aplicó el máximo de los disponibles para lograr esa efectividad, ni demostró que, en efecto, los recursos sacrificados en perjuicio de la garantía presupuestaria previamente establecida, consistente en el 0.014 % del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior, fueron efectivamente destinados a la garantía del derecho humano a la salud pública y/o para la promoción de la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 675/2022. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto

Semanario Judicial de la Federación

concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 132/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029320

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: VII.2o.C.68 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

Hechos: Se interpuso recurso de reclamación contra el auto que admitió la demanda de amparo directo, en la que se reclamó una sentencia dictada en cumplimiento a los lineamientos de una ejecutoria de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno del órgano jurisdiccional en el recurso de reclamación, puede analizar la improcedencia del amparo directo, cuando se reclame una sentencia dictada en cumplimiento a los lineamientos de una ejecutoria de amparo.

Justificación: No existe sentido práctico en tramitar un amparo directo cuando es manifiesta e indudable su improcedencia, para luego sobreeser, al no haberse dejado plenitud de jurisdicción a la responsable para dictar una nueva sentencia, sino que cumplió estrictamente los lineamientos de una ejecutoria de amparo, ya que lo resuelto no cambiaría.

El Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de reclamación puede realizar una confrontación de los alcances de la ejecutoria de amparo, las consideraciones emitidas por la responsable y los conceptos de violación, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención al principio pro fondo, desechar y dejar firme una sentencia de amparo lleva el mismo espíritu, al no dejar a las partes en estado de indefensión, no transgredir derecho procesal alguno, ni la igualdad entre éstas; de ahí que no existe razón para aplazar el procedimiento, pues si éste no tiene un amparo efectivo sería un retraso en la impartición de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 47/2024. 27 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Cruz Arellano. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029321

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 130/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona falleció como resultado de un atropellamiento en una carretera. Sus familiares demandaron a la propietaria del vehículo y a diversas aseguradoras una indemnización económica en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México. Se condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el daño patrimonial y daño moral. En relación con el daño patrimonial, la sala responsable interpretó que, aun cuando el artículo mencionado refiere al salario mínimo, debía atenderse a la UMA por mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Esta interpretación fue cuestionada en amparo y el tribunal colegiado de circuito resolvió que la cuantificación del daño debía ser con referencia al salario mínimo y no a la UMA. Inconforme, una de las aseguradoras condenadas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, al referirse al concepto de salario mínimo, no vulnera lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución, y tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo. En cambio, su interpretación con referencia a la UMA en vez de al salario mínimo es lo que genera un problema de constitucionalidad.

Justificación: Una premisa del derecho de daños es que la reparación –el quantum indemnizatorio– debe calcularse a partir de la violación de derechos que da origen al procedimiento judicial. Así, las instituciones de la responsabilidad civil deben ser aptas para atender el daño efectivamente causado. Lo que hace a una reparación “adecuada” o “apropiada” es que responda al fenómeno dañino; al menoscabo patrimonial o moral. El segundo párrafo del artículo 1915 citado prevé una regla para indemnizar los daños patrimoniales derivados de un daño corporal reflejado en la muerte de la persona o en ciertas incapacidades. En específico, el daño que esta norma atiende es el lucro cesante generado por la incapacidad o muerte de una persona a partir de un hecho dañoso. Es decir, busca indemnizar por la incapacidad de generar ganancias lícitas que de otra forma se hubieran obtenido por la capacidad productiva de la persona dañada en su integridad física. Al respecto, en los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que la regla general para calcular la indemnización en los casos de daño corporal consiste en atender a los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso (ingresos o ganancias que no vienen determinadas por el salario mínimo, sino por lo que de hecho la persona generaría). Sólo ante la imposibilidad de calcular estos ingresos y ganancias lícitas es que debe recurrirse al mecanismo de cuantificación establecido en el segundo párrafo del artículo 1915 citado. En este supuesto de excepción, utilizar la UMA como medida de cuantificación distorsionaría la pretensión reparadora de la norma, ya que la UMA no tiene relación alguna con la

Semanario Judicial de la Federación

capacidad productiva de una persona. Por ello, recurrir a ese instrumento para definir el quantum indemnizatorio provoca que la reparación no atienda al daño efectivamente causado. En cambio, dada la naturaleza laboral del salario mínimo, tiene sentido atender a éste como base de cuantificación, pues lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida (un lucro cesante).

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3858/2023. Silvia Fuentes Valeria y otros. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Camilo Raziel Weichsel Zapata.

Tesis de jurisprudencia 130/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029322

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: V.4o.P.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INFORME JUSTIFICADO. OPERA LA DERROTABILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTA LA OMISIÓN RECLAMADA EN AMPARO ANTE LA FALTA DE RENDIRLO O DE MANIFESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TORNO A SU EXISTENCIA, CUANDO OBREN ELEMENTOS QUE ACREDITEN LO CONTRARIO.

Hechos: En amparo indirecto una persona jubilada reclamó de tres autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) la omisión de incrementar anualmente el monto de su pensión. Una de ellas no rindió su informe justificado y las otras dos al rendirlo no afirmaron dicha omisión. Se sobreseyó en el juicio al considerarse que con los informes y las pruebas documentales remitidas, relacionadas con la fecha del alta en la nómina de pensionados y jubilados y el pago de la pensión, se demostraba la inexistencia de la obligación del Isssteson de aumentar la cuantía pensionaria pretendida. En revisión aquélla argumentó que la certeza del acto reclamado debió presumirse, conforme al artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la derrotabilidad de la presunción de ser cierta la omisión reclamada en amparo ante la falta de informe justificado o de manifestación de las autoridades responsables en torno a su existencia, cuando obren elementos que acrediten lo contrario.

Justificación: El artículo 117, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Amparo establece el deber de las autoridades responsables de rendir su informe justificado dentro del plazo de quince días, y la presunción de tener por ciertos los actos reclamados por la omisión de rendirlo, salvo prueba en contrario, lo que implica, en principio, el relevo para la persona quejosa de demostrar su certeza o existencia, tras el silencio de la contraparte procesal; no obstante, cuando obre prueba demostrativa de que la omisión es inexistente o no es cierta, opera la derrotabilidad de la presunción iuris tantum, que se caracteriza por admitir prueba en contrario del hecho presumido, por lo que cuando la regla presuntiva se desvirtúa con elementos que evidencian lo contrario, se revierte la carga probatoria a la quejosa, a fin de que acredite la existencia o certeza de su reclamo o, en su caso, desvirtúe el contenido y alcance de los medios de convicción que derrotan dicha presunción legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/2023. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029323

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: II.4o.P.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. IMPLICA ORDENAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROCEDIMIENTO Y PRONUNCIARSE SOBRE OTRO TIPO DE APOYOS FUERA DE ÉSTE.

Hechos: Una persona con una condición mental, que se consideró como una forma de discapacidad, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que le negó la protección constitucional contra la resolución que declaró legal la abstención ministerial de investigar conductas que no son constitutivas de delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al juzgar con perspectiva de discapacidad, deben ordenarse los ajustes necesarios al procedimiento y pronunciarse sobre otro tipo de apoyos fuera de éste.

Justificación: De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con los artículos 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la discapacidad debe abordarse como una cuestión de derechos humanos, pues impide o puede impedir la plena inclusión social y participación plena y efectiva en la sociedad de quienes la padecen. Conforme al artículo 13 de la mencionada Convención, los Estados deben garantizar ajustes al procedimiento con el fin de que dichas personas participen de forma directa o indirecta en el proceso. Ejemplos de ello pueden ser elaborar un formato de lectura fácil de las resoluciones judiciales y notificarlas personalmente para transmitir la información de manera comprensible y accesible mediante un lenguaje sencillo. El aludido protocolo también refiere el apoyo fuera de procedimiento, el cual se orienta a hacer efectivo cualquier derecho de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029324

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA UNO DIVERSO EMITIDO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Hechos: Se admitió la demanda de amparo indirecto contra el acuerdo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se les impuso una multa a las personas titulares de las dependencias obligadas al acatamiento de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Contra dicha admisión, este último interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco carece de legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto que admite la demanda de amparo indirecto en que se reclama uno diverso que emitió en su función jurisdiccional.

Justificación: Conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones que admitan total o parcialmente una demanda de amparo o su ampliación. La regla general prevista en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", consistente en que la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y puede interponer recursos, no se actualiza cuando el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad jurisdiccional, que se deduce del artículo 2 de su ley orgánica, emite el acto reclamado, pues se vería comprometida su imparcialidad y la abstracción de los intereses personales, al acudir en defensa del acto reclamado que se le atribuye y controvertir la postura de la persona juzgadora de amparo en cuanto a la procedencia del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 427/2023. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. 17 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretario: Moisés Aparicio Paredes.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con número de 183709.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029325

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.6o.P.6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

LIBERTAD ANTICIPADA. LA RESTRICCIÓN PARA SU CONCESIÓN, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ES SENTENCIADA POR CUALQUIERA DE LOS TRES DELITOS AHÍ MENCIONADOS.

Hechos: El juzgado de Ejecución desechó por notoriamente improcedente la petición del sentenciado por el delito de delincuencia organizada, relativa a la concesión de la libertad anticipada, al haber sido condenado por uno de los ilícitos respecto de los cuales existe prohibición expresa para acceder a dicho beneficio en el artículo 141, último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; no obstante, solicitó que se realizara una interpretación pro persona de la restricción mencionada y se determinara que únicamente se actualiza cuando la persona ha sido sentenciada conjuntamente por los tres delitos ahí referidos, esto es, por delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción para la concesión del beneficio de la libertad anticipada, prevista en el último párrafo del artículo 141 mencionado, se actualiza cuando la persona privada de la libertad es sentenciada por cualquiera de los tres delitos ahí mencionados.

Justificación: La interpretación sistemática de las normas busca extraer de su texto un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece; procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte, pues un precepto no debe interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con los demás que forman parte de los ordenamientos del sistema jurídico mexicano. Al interpretar sistemáticamente el último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con los diversos 43 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en los que de manera autónoma e independiente se establece la prohibición para otorgar algún beneficio preliberacional cuando se cometan los delitos previstos en esas legislaciones, se concluye que el alcance del artículo 141 referido debe ser en el sentido de que existe prohibición para conceder el beneficio de libertad anticipada cuando la persona privada de la libertad haya sido sentenciada por cualquiera de esos injustos, aunque sea uno solo. Aun cuando la porción normativa está redactada con la conjunción "y", dicha condicionante no se refiere a la coexistencia de todos los delitos ahí mencionados, sino que sólo establece un listado de los que conforme a una redacción ordinaria se divide por una coma, siendo que la conjunción se utiliza para concluir con el listado. Sin que resulte válida una interpretación pro persona en sentido diverso, en razón de que las interpretaciones adoptadas deben ser jurídicamente válidas y, en el caso, la señalada no tiene sustento jurídico, por no ser acorde con el sistema normativo.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 115/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029326

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.20o.A.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión para el efecto de desbloquear la cuenta bancaria de la quejosa por parte de autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social. En su recurso de revisión, la autoridad responsable planteó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su jurisprudencia que los órganos jurisdiccionales pueden conceder la suspensión del acto con efectos restitutorios anticipados, siempre y cuando la medida cautelar se pueda retrotraer, en caso de una eventual negativa del amparo. El Tribunal Colegiado confirmó la concesión de la medida cautelar, a pesar de que algunas de las pretensiones de la demanda pudieran quedar sin materia, con base en el principio de apariencia de buen derecho, tomando en cuenta que obraban pruebas en el sentido que los créditos fiscales garantizados con el aseguramiento se habían dejado sin efectos.

Criterio jurídico: Este tribunal encuentra que debe concederse la medida cautelar con efectos restitutorios anticipados ante el mínimo grado de incertidumbre de una eventual negativa del amparo, o bien, cuando no exista absoluta certeza de que se consumará totalmente la materia del juicio, máxime que la temporalidad de la tutela cautelar no puede equipararse, la mayor parte de las veces, a la protección total, presente, futura, definitiva, firme y con eficacia de cosa juzgada, de una sentencia de amparo. De modo que los juzgadores, antes de negar la medida cautelar en forma dogmática con base en una predicción hipotética de que pudiera negarse o quedar sin materia el juicio principal, deben realizar una argumentación explícita y razonada, en torno a los elementos siguientes: 1) Analizar si la demanda versa sobre violaciones graves, instantáneas, irreparables o de consumación gradual, que deban atenderse de manera urgente; 2) Determinar si los actos u omisiones reclamados ponen en riesgo objetivo los derechos humanos de la parte quejosa a fin de garantizarlos en forma inmediata; y, 3) Examinar si la concesión de la suspensión dejará sin materia parcialmente, solamente algunos, y no todos, los alcances y pretensiones de la materia del juicio constitucional. En cualquiera de dichos supuestos, los juzgadores deben conceder la medida cautelar de tutela anticipada, a partir de la apreciación de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa, la calidad de las pruebas que en ese momento obren en autos, así como la ponderación simultánea de la apariencia de buen derecho, el orden público y el interés social implicados, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Justificación: Si bien es verdad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los Jueces deben ponderar una eventual negativa del amparo para evitar, en algunos casos, conceder una medida cautelar con efectos restitutorios que deje sin materia el juicio principal, en el criterio 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL

Semanario Judicial de la Federación

ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", ello no autoriza a los juzgadores a aplicar en forma automatizada dicho criterio sin ponderar y argumentar en torno a los demás elementos relevantes del caso concreto arriba precisados, habida cuenta que también deben considerar que de conformidad con el contenido de esa misma jurisprudencia, de lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, constitucional; 126, 127, 128, 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a lo previsto por el Pleno, y ambas Salas del Alto Tribunal, en los criterios vinculantes P./J. 7/2022 (11a.), 1a./J. 21/2016 (10a.), 2a./J. 204/2009 y 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL."; "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."; "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."; entre otros, la suspensión en el juicio de amparo tiene como finalidad la tutela cautelar inmediata, oportuna, y urgente, así como, inclusive, el restablecimiento anticipado del goce y garantía de los derechos humanos en riesgo, como si se tratara de un amparo provisional que restaura los derechos y libertades del promovente durante la tramitación del proceso constitucional, para cumplir con el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que se actualiza, por ejemplo, en los casos de privación de la libertad fuera de procedimiento, detenciones y arrestos arbitrarios, incomunicación, tortura, desaparición forzada, discriminación, suministro de medicamentos, atención médica, esterilización forzada, vacunas, violencia intrafamiliar, deportación, intervención de comunicaciones y cateos sin orden judicial, clausura por tiempo determinado, despojo de vivienda, bloqueo arbitrario de cuentas bancarias, impago de pensiones, afectaciones al medio ambiente, corte del suministro de luz o agua, entre toda una gama de ejemplos diversos reconocidos en los precedentes judiciales. De modo que los juzgadores deben evitar denegar la medida cautelar en forma acrítica, dogmática, imponderada y sin la argumentación expresa de todos los elementos antes mencionados, por el solo hecho de que la suspensión solicitada coincida en algunos aspectos con la materia del juicio principal en los términos apuntados, máxime que el órgano jurisdiccional debe cumplir con toda la diversidad de normas legales, constitucionales y con todos los criterios vinculantes antes precisados, de manera sistemática y armónica, lo que descarta que puedan resolver los asuntos con una tesis única, apreciada en forma aislada, inexacta o incompleta sin atender las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para fundar y motivar –en todo el derecho aplicable– el sentido de su determinación judicial.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 62/2024. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Queja 250/2024. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Queja 276/2024. 3 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 305/2024. 18 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, 1a./J. 21/2016 (10a.), 1a./J. 70/2019 (10a.), P./J. 7/2022 (11a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 31, Tomo I, junio de 2016, página 672; 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286; Undécima Época, Libros 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 15 y 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con números de 165659, 2011829, 2021263, 2025295 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029327

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.2o.T.29 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). DEBE CUANTIFICARSE POR TODA LA JORNADA LABORAL Y NO POR HORA O FRACCIÓN.

Hechos: El actor demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación el pago de las labores peligrosas e insalubres conforme a la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, desde un año anterior a la presentación de la demanda, al desempeñarse como chofer repartidor y cobrador, y por todo el tiempo que continuara en dicha categoría. Las demandadas señalaron que no se encontraba dentro de los supuestos que establece la aludida cláusula y, por tanto, no tenía derecho al pago de esa prestación extralegal; además, ésta se paga únicamente por horas efectivamente laboradas. La Junta determinó que las actividades del trabajador consistían en conectar y desconectar las mangueras y tubos para la carga y descarga de la gasolina y diésel durante su almacenamiento, por lo que se ubicaba en el supuesto para el pago de labores peligrosas e insalubres y condenó a cubrirlo por el periodo de un año anterior a la presentación de la demanda, a la fecha del laudo y mientras se ejecute el trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de labores peligrosas e insalubres a las personas trabajadoras de Pemex debe cuantificarse por toda la jornada laboral y no por hora o fracción.

Justificación: De la citada cláusula 64 se advierte que el pago por labores peligrosas e insalubres es una protección hacia los trabajadores que realizan las funciones que en ella se describen y que, como consecuencia, se ven expuestos a un riesgo en su salud o integridad física, aun en el caso de que se les proporcionen los equipos de protección personal de seguridad. Esta prestación se otorga mientras se ejecute el trabajo, es decir, en tanto el trabajador se encuentre activo en el puesto que conlleva el riesgo. La indicada disposición no prevé que deba pagarse únicamente por las horas efectivamente laboradas, por lo que no se cubre por horas o minutos, sino de manera general cuando se ejecuta el empleo; esto es, mientras el trabajador desempeñe la categoría, en el caso, de chofer repartidor y cobrador, porque sus funciones están relacionadas con el ascenso y descenso del autotanque, el llenado, la recepción y la descarga de sustancias explosivas o inflamables, como son los productos derivados del petróleo que se distribuyen a las estaciones de servicio, y su función primordial es la transportación y abastecimiento de hidrocarburos a las estaciones de servicio y gasolineras, pues dichas actividades abarcan toda la jornada de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 706/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029328

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.2o.T.30 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). AL PROCEDER HASTA LA FECHA DEL LAUDO Y MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO, ES VÁLIDA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO.

Hechos: El actor demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación el pago de las labores peligrosas e insalubres conforme a la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, desde un año anterior a la presentación de la demanda, al desempeñarse como chofer repartidor y cobrador, y por todo el tiempo que continuara en dicha categoría. Las demandadas señalaron que no se encontraba dentro de los supuestos que establece la aludida cláusula y, por tanto, no tenía derecho al pago de esa prestación extralegal; además, ésta se paga únicamente por horas efectivamente laboradas. La Junta determinó que las actividades del trabajador consistían en conectar y desconectar las mangueras y tubos para la carga y descarga de la gasolina y diésel durante su almacenamiento, por lo que se ubicaba en el supuesto para el pago de labores peligrosas e insalubres y condenó a cubrirlo por el periodo de un año anterior a la presentación de la demanda, a la fecha del laudo y mientras se ejecute el trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proceder el pago de labores peligrosas e insalubres a las personas trabajadoras de Pemex hasta la fecha del laudo y mientras se ejecute el trabajo, es válida la apertura del incidente de liquidación para cuantificarlo.

Justificación: De la citada cláusula 64 se advierte que el pago por labores peligrosas e insalubres es una protección para los trabajadores que realizan las funciones que en ella se describen y que como consecuencia, se exponen a un riesgo en su salud o integridad física, aun en el caso de que se les proporcionen los equipos de protección personal de seguridad. Esta prestación se otorga mientras se ejecute el trabajo, es decir, en tanto el trabajador se encuentre activo en el puesto que conlleva el riesgo, por lo que abarca los periodos posteriores a la presentación de la demanda y al fallo condenatorio, mientras las labores del trabajador no cesen, sean interrumpidas o se le hayan pagado, de conformidad con el contrato colectivo, y dado que el pago de dicha prestación está sujeto a la continuación de las referidas labores, es correcto que se ordene la apertura del incidente de liquidación para cuantificarlo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 706/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029329

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 2a./J. 66/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora impugnó en amparo indirecto el artículo referido, que establece que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años, según le resulte más favorable, con motivo de su acto de aplicación. Consideró que viola el principio de irretroactividad de la ley y el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo, establecidos en los artículos 14 y 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que se interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo no viola el principio de irretroactividad de la ley ni el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo.

Justificación: Una norma viola el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias, si surgieron dentro de la vigencia de la ley. Sin embargo, no se vulnera ese principio cuando se está frente a expectativas de derecho. El sistema de reparto de utilidades no es estático, sino que debe estar en constante revisión e investigación, a fin de conocer las condiciones generales de la economía nacional que hagan permisible fijar el porcentaje y las condiciones de entrega de esa prestación. Por tanto, si el Congreso de la Unión está facultado para legislar en la materia, puede emitir medidas para cumplir el mandato constitucional consistente en que las participaciones de los trabajadores en las utilidades de sus empleadores siempre deberán fijarse considerando su impacto en la economía nacional. El artículo 127 referido no viola el diverso 123 constitucional, en cuanto al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa en la que laboran, ya que debe analizarse como parte del sistema normativo que significó el cambio del régimen de subcontratación laboral, que generó la obligación a las empresas de regularizar la situación de los trabajadores que se encontraban en esa situación. El límite de tres meses de salario no es absoluto, ya que admite tomar en cuenta el promedio de la cantidad entregada a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto del trabajador durante los últimos tres años, favoreciendo la mejor opción para éste. Es decir, siempre que el promedio de las últimas tres participaciones anuales recibidas sea mayor al tope de tres meses, se optará por entregar ese monto. Esto no afecta de manera retroactiva los derechos de los trabajadores, pues la Constitución Federal no prevé un límite mínimo para tales efectos, de modo que esa variable siempre pueda ser adaptada, esto es, la disposición reclamada no modificó un derecho adquirido.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 633/2023. Daniela Teja Castillo. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 66/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029330

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: VII.2o.C.63 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ES FACTIBLE CONSIDERAR COMO PARTE DE ÉSTA EL SERVICIO MÉDICO AL QUE TIENE DERECHO EL EXCÓNYUGE.

Hechos: Durante el matrimonio uno de los cónyuges (mujer) se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y desarrolló actividades remuneradas en el ámbito informal; el otro laboró profesionalmente para una empresa productiva del Estado, lo que le permitió contar con seguridad social. Al disolverse el vínculo matrimonial se fijó en favor de la excónyuge una pensión compensatoria resarcitoria vitalicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que como parte de la pensión compensatoria resarcitoria, es factible considerar la seguridad social a que tiene derecho el excónyuge.

Justificación: La vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria tiene como finalidad corregir el desequilibrio económico derivado del costo de oportunidades, el cual se traduce en el impedimento para una de las partes que integraron la relación familiar, de formarse o capacitarse profesional o técnicamente y, por ende, en la disminución de sus posibilidades en el mercado laboral formal, lo que en la mayoría de los casos conlleva requerir los servicios médicos de la pareja que sí pudo hacerlo.

Derivado de la obligación de juzgar con perspectiva de género, es factible determinar que la persona que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos se mantenga como beneficiaria de la seguridad social (servicio médico), con que cuente la expareja que ejerció en el mercado laboral formal, mientras sea beneficiario, porque la labor que aquella desarrolló permitió a la otra persona lograr la titularidad de ese derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 523/2023. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029331

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: V.4o.P.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS.

Hechos: En amparo indirecto una persona jubilada reclamó la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) de aplicar al monto de su pensión el incremento correspondiente al año 2023. Se sobreseyó en el juicio al estimarse que si bien el dictamen para su otorgamiento se emitió en diciembre de 2022, lo cierto es que aquélla fue dada de alta en la nómina de pensionados y jubilados en abril de 2023, por lo que no existía obligación de aumentarla en dicha anualidad, pues todavía estaba en activo de enero a marzo, por lo que el deber de incrementarla sería hasta 2024.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación del Isssteson de incrementar anualmente el monto de la pensión por jubilación comienza a partir del primero de enero del año siguiente a que la persona fue dada de alta en la nómina de pensionados y jubilados.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 59 y 108 de la Ley del Isssteson, cuarto, quinto y sexto transitorios de su decreto de reformas publicado en el Boletín Oficial local el 29 de junio de 2005; 7, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de su reglamento de pensiones y 15, fracciones V y VI, de su reglamento interior, deriva que el otorgamiento de una pensión inicia con la solicitud al Departamento de Pensiones para la integración del expediente respectivo y la elaboración del proyecto correspondiente, seguido de la aprobación del dictamen por la Junta Directiva, quien lo remite al gobernador del Estado de Sonora para su sanción y posterior ejecución; después, la persona causará alta en la nómina de pensionados del Isssteson y se procederá a su pago, asignándose el número progresivo que corresponda y disponiendo su alta, remitiéndose un oficio al organismo donde labora para que se realice la baja como trabajadora; hecho esto, el monto de la pensión a pagar se actualiza al ser dada de alta la persona en dicha nómina, tomándose en cuenta el tiempo transcurrido entre la aprobación de la pensión y la fecha del alta, con base en el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, para el caso de las generaciones actuales, cuyo monto se incrementará a partir del día primero de enero del año correspondiente. Por tanto, el cálculo dictaminado por la Junta Directiva no constituye el acto definitivo por el que se determina el monto de la pensión, pues está supeditado a la sanción del Ejecutivo local y a que la persona pensionada cause alta en la nómina respectiva, que es cuando se realiza el pago de la pensión; de manera que quien solicita el otorgamiento de la pensión no pierde la calidad de trabajador o trabajadora en el tiempo transcurrido entre la fecha del dictamen y el alta respectiva, pues ese lapso es tomado en consideración para actualizar la cantidad definitiva de la pensión mensual que comienza a pagarse al momento de causar alta, que es cuando surgirá la obligación del Isssteson de incrementar la pensión el primero de enero del año siguiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/2023. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.
Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029332

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: V.4o.P.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR MUERTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. SU MONTO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO PERCIBIDO POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: La viuda de un agente de la Policía del Estado de Sonora, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de dicha entidad federativa (Isssteson) la rectificación del dictamen de otorgamiento de las pensiones por viudez y orfandad, a efecto de que se les pagaran con base en el sueldo percibido por su esposo al momento de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo profesional. En el juicio de nulidad se declaró la validez del referido dictamen, al estimarse que conforme al artículo 73 de la Ley del Isssteson su monto debe calcularse con base en el sueldo regulador cotizado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión por muerte de los servidores públicos del Estado de Sonora a consecuencia de un riesgo profesional, debe calcularse con el sueldo que percibían al momento de su fallecimiento.

Justificación: El artículo 35 de la Ley del Isssteson, que regula la referida pensión, constituye la regla especial que deroga a la general establecida en el diverso 15 de la propia legislación, del que deriva que el sueldo básico es el que se tomará en cuenta para determinar las pensiones.

De una interpretación topográfica o sedes materiae del referido precepto 35, contenido en el capítulo cuarto "Del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", y del señalado 73, que prevé el sueldo regulador para el cálculo de pensiones, ubicado en el capítulo séptimo "De la jubilación y de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte", ambos de la indicada ley, se concluye que la mención contenida en el referido artículo 73 en relación con el cálculo de las pensiones sobre la base del sueldo regulador (promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años), se refiere a aquellas que se prevén en el capítulo en el que está contenido y no a la pensión por muerte a consecuencia de un riesgo profesional, regulada en un capítulo diverso; máxime que es razonable que el punto de partida para el cálculo de esta última sea superior al de las demás pensiones (salario percibido por el trabajador al momento de su fallecimiento), pues es la única que prevé una reducción de hasta cincuenta por ciento en los primeros cinco años, lo cual la distingue del resto de las pensiones para las que sólo se prevén incrementos anuales, no disminución, aunado a que conforme al principio pro persona no podría preferirse la norma que le resulte menos favorable a la quejosa.

Sin que se soslaye la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2019 (10a.), de rubro: "PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS

Semanario Judicial de la Federación

EXPRESAMENTE EN LA LEY.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 34/2018, 36/2018, 37/2018, 38/2018 y 39/2018, pues estos asuntos no versaron sobre pensiones en las que el trabajador falleció a consecuencia de un riesgo profesional, sino respecto de las que otorga el Isssteson por invalidez, jubilación y vejez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 13/2023. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2019 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo 36/2018 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1618 y 1600, con números de 2019508 y 28410, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029333

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.T.68 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAL OPERATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO DE SECUNDARIA FALSO PARA SU CONTRATACIÓN, CONSTITUYE UNA FALTA GRAVE DE PROBIDAD U HONRADEZ.

Hechos: Una persona trabajadora con el puesto de "técnico operativo" de la Universidad de Guadalajara exhibió un certificado de secundaria falso para su ingreso. La institución rescindió la relación laboral por faltas de probidad u honradez. La Junta de Conciliación y Arbitraje condenó a la reinstalación y al pago de diversas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de un certificado de secundaria falso por el personal operativo de la Universidad de Guadalajara para su contratación, constituye una falta grave de probidad u honradez.

Justificación: El Catálogo de Competencias y Puestos del Personal Administrativo Sindicalizado de la Universidad de Guadalajara exige que quienes aspiren a trabajar como personal operativo acrediten como escolaridad la secundaria terminada. La presentación de un certificado de estudios apócrifo para acceder a un puesto de esa rama constituye un acto de falta de probidad u honradez particularmente grave, pues es un requisito para la contratación que no se relaciona con capacidades especializadas. Además, al ser su actividad de carácter formativo, la honestidad de su personal es imprescindible, ya que cada uno de sus integrantes es ejemplo para el alumnado y contribuye a conservar su reconocimiento de excelencia como institución educativa de nivel superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 757/2023. Universidad de Guadalajara. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029334

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO INDIRECTO. LA CARTA PODER FIRMADA POR ÉSTA ANTE DOS TESTIGOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RIJA POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto por conducto de su apoderado especial contra la multa derivada de una foto infracción en el Estado de Jalisco. La persona juzgadora previno a este último para que acreditara con documento idóneo su personalidad, al considerar que la carta poder simple firmada por la quejosa ante dos testigos, no era suficiente para comparecer con ese carácter, con el apercibimiento que de no cumplir, se tendría por no presentada la demanda, lo que finalmente ocurrió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la carta poder firmada por la persona quejosa ante dos testigos, es suficiente para acreditar la personalidad de su representante cuando el acto reclamado se rija por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Justificación: La Ley de Amparo no limita la posibilidad de que el poder expedido al promovente se formalice ante fedatario público o se otorgue carta poder ante dos testigos, sino que su artículo 10 establece que la personalidad se justificará en la misma forma que determine la ley que rige la materia de la que emana el acto reclamado. Cuando se reclaman las boletas de infracción que imponen multas y recargos a los infractores en dicha entidad federativa, son aplicables los artículos 52 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo local, de los que deriva que las personas interesadas en el procedimiento pueden actuar por medio de representantes, acreditando ese carácter con poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de que las firmas sean ratificadas ante fedatario. En ese contexto, la carta poder exhibida en el juicio de amparo es suficiente para acreditar la personalidad del representante de la persona quejosa; con ello se garantiza a los particulares la interpretación más favorable, conforme al artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 214/2023. 17 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029335

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.2o.T.33 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESTACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM). LAS RELATIVAS AL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, FONDO DE AHORRO Y VALES DE DESPENSA, NO PUEDEN SUPRIMIRSE CON BASE EN LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Una trabajadora demandó el pago retroactivo de diversas prestaciones que le fueron suspendidas en 2019 por la entrada en vigor de diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), quien negó a la actora acción y derecho sobre las prestaciones exigidas, al afirmar que sólo acató la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el 31 de diciembre de 2018. El tribunal electoral local resolvió que dicho ordenamiento no puede aplicarse con efectos retroactivos sobre derechos adquiridos de la actora y condenó a la restitución de las prestaciones suprimidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las prestaciones de seguro de gastos médicos mayores, seguro de separación individualizado, fondo de ahorro y vales de despensa de las personas trabajadoras del IECM no pueden suprimirse con base en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Justificación: Los artículos tercero y cuarto transitorios de la citada ley disponen que las personas trabajadoras al servicio del IECM que trabajaban hasta antes de su entrada en vigor, deben recibir todas sus percepciones en la misma forma y cuantía hasta la fecha en la que concluyan su encargo. Las prestaciones de seguro de gastos médicos mayores, seguro de separación individualizado, fondo de ahorro y vales de despensa son derechos adquiridos en su favor, pues formaban parte de su esfera jurídica desde la emisión de las proyecciones del presupuesto de egresos que el Instituto Electoral presentó ante el Congreso Local para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve. Estas proyecciones evidencian que el instituto contempló las prestaciones de sus trabajadores como conceptos de pago en sus partidas presupuestales. Esas partidas fueron aceptadas y el presupuesto fue aprobado tal y como se presentó. En consecuencia, la supresión de dichas prestaciones con base en la indicada ley, supone una aplicación retroactiva en su perjuicio de una norma que no existía al surgir su derecho a recibirlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 721/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029336

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: VII.1o.P.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PREVENCIONES PARA CUBRIR LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA PERSONA QUEJOSA LAS DESAHOGUE CUANDO RESIDA FUERA DEL LUGAR DONDE LA JUZGADORA EJERCE JURISDICCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA.

Hechos: En el amparo indirecto tramitado electrónicamente, el Juzgado de Distrito con jurisdicción en un lugar distinto al del domicilio de la quejosa, la previno para que aclarara su demanda. Ante el incumplimiento en el plazo concedido la tuvo por no presentada. En el recurso de queja la promovente alegó que el escrito de cumplimiento lo depositó oportunamente ante la oficina de correos del lugar de su residencia, lo que acreditó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que la persona quejosa desahogue una prevención para cubrir los requisitos de una demanda de amparo indirecto cuando resida fuera del lugar donde el Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción, inicia a partir de la fecha de depósito del escrito relativo en la oficina de correos del lugar de su residencia.

Justificación: De la interpretación pro persona, flexible y extensiva del artículo 23, en relación con el diverso 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, con la finalidad de garantizar la protección más amplia y privilegiar el derecho de acceso a la justicia, se concluye que el escrito de cumplimiento a la prevención persigue colmar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por lo que forma parte de ésta; de ahí que la persona quejosa en amparo indirecto puede presentarlo vía postal, cuando resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, y el cómputo del plazo para cumplir la prevención debe efectuarse a partir del depósito de la promoción ante la oficina de correos, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 131/2024. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretario: José Martín Gutiérrez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029337

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 133/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.

Hechos: Una persona moral, cuyo objeto social consiste en la promoción y defensa de los derechos humanos, promovió amparo indirecto contra el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, al considerar que viola el principio de progresividad, ya que esa reforma suprimió la garantía presupuestaria para la protección del derecho humano a una reparación integral del daño, pues el texto previo a la reforma garantizaba al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral cierta asignación en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal por subsistir el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando una autoridad del Estado implemente una medida regresiva sobre las garantías presupuestarias que hagan efectivo un derecho humano, está obligada a justificar y demostrar la falta de recursos para garantizar su ejercicio efectivo. Por tanto, está obligada a lo siguiente: 1) acreditar la falta de recursos; 2) demostrar que realizó, aunque sin éxito, todos los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes; y, 3) demostrar que aplicó el máximo de los recursos disponibles para su garantía, o que los recursos de los que disponía se aplicaron para garantizar otro derecho humano con una importancia mayor o de atención prioritaria.

Justificación: La Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 750/2015, 1374/2015, 100/2016 y 306/2016, estableció que las autoridades deben garantizar, proteger, promover y respetar, prioritariamente, la plena efectividad de todos los derechos humanos y, si no lo hacen o adoptan medidas regresivas, tienen el deber de justificar esas acciones y la carga probatoria de demostrarlo. Por ende, cuando aduzcan una falta de recursos deben probar no sólo que realizaron todos los esfuerzos posibles para usar el máximo de los disponibles, sino además demostrar que la ausencia de recursos se justifica porque se destinaron a garantizar otro derecho humano de similar importancia, y no cualquier objetivo social. Estas obligaciones derivan directamente de la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, porque los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico son normas que tutelan bienes individuales básicos de la máxima importancia moral, derivados de los principios de igualdad, autonomía y dignidad. En esa tesitura, el principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, el deber de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les prohíbe adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a los derechos humanos, salvo que exista una justificación constitucional plena para la medida regresiva que se demuestre fehacientemente.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 675/2022. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 133/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 306/2016 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 69, con número de 27385.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029338

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: XXVII.1o.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE SU CUESTIONARIO PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SI LA OFERENTE ES POSESIONARIA DE UNA PARCELA.

Hechos: Una persona ejidataria reclamó en amparo indirecto el despojo de su parcela y ofreció la prueba pericial. Se admitió a trámite la demanda y se reservó acordar sobre la admisión de dicha prueba. Posteriormente, la quejosa presentó una ampliación al cuestionario relativo, la cual se desechó en el mismo auto en el que se admitió el medio probatorio, al considerarse que se presentó extemporáneamente, contra lo cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede admitir la ampliación del cuestionario de la prueba pericial en amparo indirecto presentada extemporáneamente, si la persona oferente es posecionaria de una parcela.

Justificación: En la contradicción de tesis 117/98, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 131/99, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme a la Ley de Amparo abrogada, a fin de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, al igual que en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, la autoridad judicial de amparo debe actuar en todas las fases del procedimiento con una marcada intervención oficiosa, y destacó que si bien cuando los sujetos de derecho agrario no anuncien alguna de las pruebas con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, debe desecharse el medio de convicción, lo cierto es que ello no impide que si la persona juzgadora estima pertinente, necesario o conveniente, pueda ordenar su desahogo, pues esa posibilidad es congruente con su obligación de allegarse oficiosamente de las pruebas que permitan juzgar con mayores elementos, tomando en cuenta la posición histórica de los sujetos agrarios.

Por tanto, si la persona quejosa reclama en amparo indirecto que se le despojó de su parcela, en atención a que pertenece a un grupo vulnerable, excepcionalmente debe admitirse la ampliación del cuestionario de la prueba pericial, aun cuando se presente fuera de los plazos previstos en el artículo 119 de la Ley de Amparo, pues constituye un elemento esencial para su perfeccionamiento.

Máxime que con el desahogo completo de la prueba pericial se tendrían los elementos que permitan el enjuiciamiento de fondo del asunto, lo que implica que, ante la eventual interposición de un recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de amparo, no se reponga su trámite ante el desahogo incompleto, lo que es acorde con el derecho de acceso a la impartición de justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 126/2023. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 117/98 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 131/99, de rubro: "TESTIMONIAL EN EL AMPARO AGRARIO. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA OFRECIDA POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES O POR LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, CUANDO NO SE ANUNCIA CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE ELLO IMPIDA AL JUZGADOR, SI LO ESTIMA NECESARIO O CONVENIENTE, ORDENAR EL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, páginas 323 y 322, con números de 6191 y 192794, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029339

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.T.72 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DEL OFERENTE EN EL SENTIDO DE QUE LOS TESTIGOS LE INDICARON QUE NECESITABAN SER CITADOS POR UNA AUTORIDAD, ES SUFICIENTE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS CITE.

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, una de las partes ofreció la prueba testimonial. Los motivos que le impedían presentar directamente a los testigos se consideraron insuficientes, y dado que no comparecieron, se tuvo por perdido el derecho a su desahogo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la manifestación del oferente de la prueba testimonial en el sentido de que los testigos le indicaron que necesitaban ser citados por una autoridad, es suficiente para que el órgano jurisdiccional los cite.

Justificación: Los artículos 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prevén la posibilidad de que la citación de los testigos se lleve a cabo por conducto del tribunal, a través de su actuario adscrito o funcionario al que se le encomiende, incluso con el apercibimiento de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, pues si bien la autoridad laboral debe estimar si la causa de imposibilidad manifestada para presentar a los testigos es suficiente, la indicación que hagan los atestes en el sentido de que requieren que se les cite por conducto de una autoridad es reveladora del impedimento para presentarlos, sin que pueda exigirse al oferente que demuestre esos motivos o causas que le manifestaron, pues se exigiría el desahogo de una prueba para preparar otra, con lo que además se incumpliría con los principios de economía, concentración, sencillez y ausencia de formalidades especiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 848/2023. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029340

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: XXVII.1o.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Hechos: Una persona ejidataria reclamó en amparo indirecto el despojo de su parcela y ofreció la prueba pericial. Se admitió a trámite la demanda y se reservó acordar sobre la admisión de dicha prueba. Posteriormente, la quejosa presentó una ampliación al cuestionario relativo, la cual se desechó en el mismo auto en el que se admitió el medio probatorio, al considerarse que se presentó extemporáneamente, contra lo cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja contra el auto que desecha la ampliación del cuestionario de una prueba pericial en amparo indirecto.

Justificación: En la contradicción de tesis 135/2015, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el auto que declara desierta una prueba pericial durante el trámite del amparo indirecto no admite en su contra el recurso de revisión, y dada su naturaleza trascendental y grave puede causar un perjuicio al oferente no reparable en sentencia definitiva, lo que permite impugnarlo mediante el recurso de queja, al considerar que ya no tendrá oportunidad de ofrecerla, por ende, la persona juzgadora de amparo no se ocupará de ella al dictar sentencia. De la aplicación extensiva de dichas consideraciones se concluye que contra el auto que desecha la ampliación del cuestionario ofrecido a fin de perfeccionar una prueba pericial, procede el recurso de queja, pues dicha ampliación contiene la pretensión del oferente de evidenciar cuál es el hecho que trata de acreditar, las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, cuál es la especialización que deberán tener el o los peritos a nombrar, las preguntas que deberán contestar y las razones por las que considera que la prueba es idónea; de modo que al no admitirse, la persona juzgadora ya no la analizará al dictar sentencia, lo que causará un perjuicio trascendental y grave que puede ser reparado mediante la resolución dictada en el recurso de queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 126/2023. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 135/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2015 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas

Semanario Judicial de la Federación

y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, páginas 1071 y 1107, con números de 25774 y 2009733, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029341

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.20o.A.39 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

REFUGIADOS. LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE MANIFIESTEN TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN DE GRUPOS DE CHOQUE CON AQUIESCENCIA DEL GOBIERNO DE SU PAÍS CON MOTIVO DE SU OPOSICIÓN POLÍTICA, ACREDITAN ESA CONDICIÓN.

Hechos: Una persona de nacionalidad venezolana y su hijo menor de edad salieron de su país, pues aquella aseveró que al ser parte de las marchas estudiantiles de 2015 y 2016, recibió amenazas del grupo "Tupamaro". En México solicitó el reconocimiento de la condición de refugiados, pero la Secretaría de Gobernación les negó la solicitud, por lo que demandó su nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa les reconoció dicha condición y en el recurso de revisión, la señalada autoridad argumentó que la mera declaración de la actora es insuficiente para acreditar los elementos para ese reconocimiento, que no es fundado el temor que alega y que no alcanza el umbral de persecución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas extranjeras que manifiestan temor fundado de persecución de grupos de choque coludidos con el gobierno de su país, acreditan la condición de refugiados, si se demuestra –sin rigorismos– su carácter de disidentes políticos y las amenazas a que están sujetas.

Justificación: Del Manual del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Materia de Refugiados deriva que la carga de la prueba del carácter de refugiado recae en el solicitante, la cual se acredita con el relato veraz de los hechos relevantes, para que con base en ellos pueda llegarse a una decisión apropiada. En el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, el estándar probatorio de la autoridad administrativa, si bien es a cargo del solicitante, dada su condición de vulnerabilidad, la responsabilidad de averiguar y valorar las pruebas se comparte con el órgano investigador; de ahí que no sea estricto. La Declaración de Cartagena de 1984 adopta un concepto amplio de temor fundado, el cual no se acredita sólo con la existencia de un riesgo subjetivo, sino también objetivo, como los contextos de violencia generalizada de derechos humanos que perturban gravemente el orden público, por lo que basta su existencia para justificar la salida del país del solicitante a fin de buscar condiciones de vida digna, lo cual se suma con la acreditación de alguna condición que agrava el estatus de la persona solicitante, como su carácter de disidente política, mujer, niña o niño. En el caso, en 2023 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue categórica al señalar que las personas provenientes de Venezuela deben ser reconocidas prima facie como personas refugiadas, con motivo de las violaciones masivas a los derechos humanos de su población, pues existen manifestaciones de su mandatario que respaldan las actuaciones de grupos de choque civiles (Tupamaros) contra los disidentes políticos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 8/2024. Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029342

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.T.71 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FALTA DEL AVISO POR ESCRITO NO IMPIDE ANALIZAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ.

Hechos: En un procedimiento laboral se tuvo por demostrada la causa de rescisión en que se sustentó la defensa de la demandada, lo que se cuestionó en el juicio de amparo por la parte actora, al considerar que el incumplimiento de la obligación de entregar el aviso de rescisión, conforme al artículo 47, últimos cuatro párrafos, es suficiente para que se tenga por injustificado el despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta del aviso escrito de la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, no impide analizar la causa que la originó.

Justificación: El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé la obligación del patrón que pretende separar a una persona trabajadora, de hacerle entrega del aviso escrito que contenga las causas de la rescisión. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 se dio un cambio trascendente en las consecuencias de la falta del aviso, pues se modificó el alcance que tenía esa omisión para que ahora constituya una presunción en favor de la parte trabajadora de que la separación fue injustificada, pero que puede ser desvirtuada por el patrón. Ello tiene como consecuencia que se privilegie el principio de realidad y se cumpla con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues conforme al artículo 47, en su texto anterior a la reforma aludida, era irrelevante que el patrón hubiera tenido razones justificadas para separar del empleo a una persona cuya relación resultaba perniciosa, si incumplía con la formalidad de entregar el aviso escrito, lo que así se entendía, aún en el caso de que el actor confesara haber incurrido en conductas que llevarían a una separación justificada, lo que constituía una contradicción con la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, en tanto que ello limitaba tener en cuenta actos probados de separación justificada, si la demandada omitía dar el aviso correspondiente. En consecuencia, la reforma referida cambió esa antinomia, pues si bien la falta de aviso continúa teniendo un efecto favorable para la persona trabajadora, ahora se reduce a la presunción en su favor de que el despido fue injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 867/2023. Juan Manuel Pérez Saldaña. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029343

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 135/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA.

Hechos: El defensor de una persona sentenciada por un delito presentó una solicitud de amnistía para extinguir las sanciones impuestas a su representado. Después de cuatro meses sin respuesta por parte de la Comisión de Amnistía, el defensor presentó la solicitud ante un juez de ejecución penal, quien la desechó al estimar que la negativa ficta de la Comisión debía impugnarse en la vía administrativa. El desechamiento fue confirmado en apelación, por lo que el solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que las solicitudes de amnistía involucraban un problema de naturaleza penal que debía ser resuelto por jueces de ejecución penal. El tribunal unitario de circuito negó el amparo al considerar que las decisiones de la Comisión y los recursos en su contra son de naturaleza administrativa. El quejoso interpuso recurso de revisión y la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Ante la falta de una regulación clara en la Ley de Amnistía, la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio para impugnar la negativa ficta de la Comisión de Amnistía debe entenderse como optativa, siempre y cuando el medio de impugnación intentado sea una vía consistente con la naturaleza penal de la amnistía.

Justificación: En el amparo en revisión 317/2022, la Primera Sala resolvió que la amnistía es una institución de naturaleza penal. Asimismo, declaró inconstitucional el artículo 3 de la Ley de Amnistía porque no precisa cuál es el medio de defensa para impugnar la negativa del beneficio de amnistía por parte de la Comisión de Amnistía. Ante la falta de una regulación clara respecto a la vía para impugnar la negativa ficta, la parte solicitante puede optar por reclamarla en la vía ordinaria ante un juez de ejecución penal, o bien, en amparo. Dada la imprecisión de la ley, la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio de impugnación que resulte idóneo es opcional y no puede acarrear mayores cargas procesales (como sería promover un nuevo medio de defensa o corregir la vía inicialmente intentada). Atribuir consecuencias negativas a la estrategia adoptada por el solicitante sólo retardaría la solución del procedimiento de amnistía, que fue creado para subsanar la falta de una justicia pronta, completa y expedita que enfrentan grupos en situación de vulnerabilidad. Cuando la persona interesada opte por el juicio de amparo, no será necesario agotar el principio de definitividad. Conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, no existe la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, cuando éstos se encuentren previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Aun cuando pueda considerarse que el sistema de controversias previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es un mecanismo de impugnación procedente, de ello no se sigue que se trate de un recurso expresamente previsto en la ley. Por lo tanto, no puede concluirse que exista la obligación de agotar esta vía de impugnación, previo a acudir al juicio de amparo.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 174/2022. Francisco Ornelas Durán. 15 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita

Semanario Judicial de la Federación

Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

Tesis de jurisprudencia 135/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 317/2022 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3574, con número de 31551.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029344

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 134/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Un colectivo de mujeres privadas de libertad promovió una acción colectiva para demandar distintas prestaciones de salud por parte del centro penitenciario donde se encontraban recluidas. El juzgado que conoció del asunto desechó la demanda porque no involucraba relaciones de consumo ni se trataba de un tema ambiental. El colectivo accionante interpuso recurso de apelación y el tribunal de segunda instancia confirmó la improcedencia de la acción. En desacuerdo, el colectivo accionante promovió juicio de amparo y reclamó que restringir el uso al sistema de acciones colectivas limitaba sus condiciones de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que el mecanismo idóneo para atender el reclamo de la parte quejosa se encontraba en la Ley Nacional de Ejecución Penal y, negó el amparo. En sus agravios, el colectivo argumentó que el sistema de acciones colectivas sí debía estar abierto a las mujeres privadas de la libertad en relación con los servicios de salud; de lo contrario, se violaría su derecho de acceso a la justicia e implicaría un trato discriminatorio.

Criterio jurídico: La vía para exigir judicialmente los servicios de salud de un centro penitenciario es el sistema de peticiones administrativas y controversias judiciales previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que excluir a las acciones colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles para esos efectos, no viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Concebir los servicios de salud proporcionados por un centro penitenciario como derechos derivados de una relación de consumo —a fin de activar el sistema de acciones colectivas— implicaría entender las interacciones dentro de prisión en términos similares a la dinámica en que funciona un mercado. Adoptar esa perspectiva distorsionaría los fines y el funcionamiento que la Constitución le atribuye al sistema penitenciario. A diferencia de las relaciones de consumo surgidas dentro de un mercado de bienes y servicios, la Constitución Federal no remite expresamente a un criterio de eficiencia para la organización y el gobierno de las prisiones. En cambio, apela al respeto de derechos fundamentales, al trabajo, a la educación, a la salud y al deporte para la articulación del sistema penitenciario. Por lo tanto, son dichas bases las que deben orientar la solución de controversias de ejecución penal. Además, no es posible concebir las controversias de ejecución penal como conflictos similares a los que ocurren en un mercado donde las partes buscan la maximización de sus preferencias o riquezas. El reclamo sobre prestaciones de salud por parte de la población penitenciaria involucra derechos exigibles a la autoridad, por lo que el cumplimiento de dichas prerrogativas no está sujeto a la negociación ni dependerá exclusivamente de un criterio de eficiencia en el uso de recursos. Ahora bien, el que las acciones colectivas se acoten a controversias derivadas de relaciones de consumo no viola el acceso a la justicia de la población penitenciaria, pues el sistema de peticiones administrativas y controversias judiciales previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es una vía procesal que permite dilucidar controversias relacionadas con su derecho a la salud de forma adecuada, efectiva

Semanario Judicial de la Federación

y sensible a la situación en que se encuentra dicha población al momento de problematizar sus condiciones de internamiento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 825/2021. Martha Yuriria Rodríguez Estrada, representante común de la colectividad de 271 (doscientas setenta y un) mujeres privadas de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil Número 16, en Coatlán del Río, Estado de Morelos. 30 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

Tesis de jurisprudencia 134/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029345

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.20o.A.38 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

SISTEMAS ALTERNATIVOS DE CONSUMO DE NICOTINA. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CIRCULARLOS Y COMERCIALIZARLOS, VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares Sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2022, emitido por el Ejecutivo Federal. Se concedió la protección constitucional sólo respecto a los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición absoluta de circulación y comercialización de los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, viola el derecho a la libertad de comercio.

Justificación: Las prohibiciones o restricciones a los derechos humanos deben desarrollarse por el Congreso en un proceso deliberativo y plural, y no provenir del Poder Ejecutivo de manera unilateral, por lo que la referida prohibición absoluta es una medida innecesaria y desproporcional, pues tiende a dejar en manos del comercio informal e, incluso, de la delincuencia, el comercio clandestino de esos productos sin controles regulatorios ciertos. La señalada inconstitucionalidad no debe malinterpretarse como un posicionamiento en favor de los dispositivos electrónicos (Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina), sino de su regulación sanitaria por el órgano competente, esto es, el Poder Legislativo, a través de una ley formal y material que desarrolle las condiciones para su comercialización en condiciones de seguridad sanitaria.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029346

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2023, concretamente en lo relativo a su artículo cuarto transitorio, a la adición del último párrafo al artículo 91 y a la derogación de los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuando la solicitan personas autorizadas como operadoras de juegos con apuestas y sorteos. Mientras que uno la negó por motivos de orden público e interés social, el otro la concedió haciendo prevalecer la apariencia del buen derecho.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión en amparo indirecto solicitada por las personas autorizadas como operadoras de juegos con apuestas y sorteos contra las normas señaladas.

Justificación: El proceso para la emisión del decreto reclamado revela que éste persigue fines de orden público e interés social por cuanto busca fortalecer el control administrativo sobre la actividad de juegos con apuestas y sorteos, vistos los problemas derivados de su relación con conductas ilícitas, así como prevenir la ludopatía; sin embargo, del análisis ponderado entre los señalados propósitos y la apariencia del buen derecho, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se concluye que aquellas exigencias deben ceder ante el aparente buen derecho de las personas operadoras, ya que el decreto hace cesar los efectos de sus autorizaciones en el supuesto de que no cuenten con un establecimiento en explotación, por lo que afecta los derechos de que son titulares, y no se advierte que las medidas reglamentarias sean de urgente realización tanto porque no prohíben los juegos con apuestas y sorteos, sino sólo la modalidad de sorteos de números y símbolos a través de máquinas, como porque permiten a las personas operadoras continuar activas mientras sus autorizaciones sigan vigentes si tienen establecimientos en funcionamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 140/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 37/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 23/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029347

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto de la procedencia de la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la confirmación del auto que señala fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros previstos en el artículo citado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la confirmación del auto que fija fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros establecidos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", después de analizar los artículos 77 y 147 de la Ley de Amparo estableció que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad.

Así, el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", debe contextualizarse en que la finalidad de la concesión de la suspensión consiste en que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la parte quejosa estima afectado.

Asimismo, sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el amparo cumpla su función protectora. Por ello, consideró incorrecto negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal, pues esto supone implícitamente considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo que es inexacto, en razón de que la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.

Cuando se señala fecha para la celebración de la audiencia de debate fuera de los parámetros establecidos en los artículos 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento del derecho de acceso a la justicia de la persona imputada, reconocido en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ejercicio de la apariencia del

Semanario Judicial de la Federación

buen derecho, según un cálculo de probabilidades y del peligro en la demora derivado de lo expuesto en la demanda de amparo, es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por tanto, procede la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se señale fecha para la celebración de la audiencia de debate dentro de los parámetros constitucionales y legales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 75/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 38/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 66/2022.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029348

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: I.20o.A.37 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En conferencias de prensa y en medios digitales, el jefe de Gobierno de la Ciudad de México realizó las afirmaciones siguientes contra una persona juzgadora: "un Juez Federal que puso en riesgo a la ciudadanía al permitir la liberación de un peligroso generador de violencia buscado por la @FiscaliaCDMX y facilitar su escape por la puerta de atrás del juzgado"; "estos Jueces no sólo no colaboran con la búsqueda de justicia, sino se ponen también del lado de la delincuencia", entre otras; por lo que aquélla promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional, la cual se le negó bajo el argumento de que se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, al prohibir a las autoridades responsables hablar o hacer comentarios sobre el trabajo jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra los ataques mediáticos, denostaciones, intimidaciones o insinuaciones de ilicitud realizadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en conferencias de prensa o redes sociales oficiales en perjuicio de una persona juzgadora del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Conforme a la apariencia del buen derecho, dichos actos de autoridad tienden a poner en riesgo los derechos humanos al honor, a la presunción de inocencia y a la independencia judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera Vs. Venezuela, señaló que las declaraciones públicas realizadas por funcionarios del Estado no deben constituir una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial. De los artículos 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las autoridades en el ejercicio de sus funciones deben informar con objetividad, imparcialidad y neutralidad, sin menoscabar la labor de las personas juzgadoras, ni pretender influir a través de amenazas indirectas en los asuntos judiciales en trámite, en respeto a sus derechos y reputación, pues si bien los funcionarios públicos pueden realizar críticas argumentativas y dialógicas sobre el contenido de las decisiones emitidas por aquéllas de cara a la ciudadanía, dicha libertad no tiene el alcance de realizar expresiones de denostación o insinuaciones de ilicitud que incidan negativamente sobre su conducta; de manera que dicha crítica objetiva deberá realizarse con base en argumentos jurídicos, sin realizar interferencias indebidas, a través de descalificaciones que prejuzguen sobre el asunto y den lugar a presiones de carácter mediático sobre su persona; máxime que las leyes prevén los mecanismos legales para que las autoridades responsables puedan denunciar conductas contrarias a las leyes mediante la presentación de las pruebas correspondientes. En consecuencia, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México debe retirar de la plataforma digital las expresiones donde

Semanario Judicial de la Federación

atribuye, sin sustento, la supuesta vinculación de una persona juzgadora con la delincuencia y difundir la versión pública de la medida cautelar en la plataforma donde realizó dichas manifestaciones, en la inteligencia de que en caso de informar y opinar sobre el contenido argumentativo de las resoluciones emitidas en los juicios en trámite, lo debe realizar con veracidad, objetividad e imparcialidad, sin prejuzgar sobre su conducta.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 212/2024. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029349

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: III.2o.T.73 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos acudió ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar a la Comisión Nacional Electoral de dicho sindicato, la nulidad de la determinación de inhabilitación de los actores para participar en nuevas elecciones y la que dejó sin efectos una elección directiva estatutaria; el tribunal desechó de plano la demanda al considerar que los conflictos entre los sindicatos y sus afiliados suscitados por cuestiones estatutarias no se encuentran en ninguno de los supuestos de su competencia, previstos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer de los conflictos colectivos sobre derechos estatutarios de elección sindical que se susciten entre los sindicatos y sus agremiados pertenecientes a los entes públicos locales.

Justificación: Si bien los artículos 114 y 144 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevén expresamente la resolución de las controversias entre los sindicatos y sus agremiados, no es obstáculo para determinar que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón sea el competente para tramitar esta clase de asuntos, pues los únicos procedimientos laborales burocráticos que se encuentran exceptuados son los suscitados entre: 1) los trabajadores del Poder Judicial; 2) los trabajadores del Consejo Electoral del Estado; y 3) aquellos de naturaleza colectiva en los que se resuelvan cuestiones suscitadas en más de una entidad federativa y que además se trate de sindicatos nacionales reconocidos por el Estado de Jalisco; de ahí que conforme al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios pro persona y pro actione, si el aludido tribunal tiene facultad para resolver las controversias suscitadas entre los sindicatos y sus federaciones, por mayoría de razón puede conocer de los conflictos entre los sindicatos y sus agremiados, máxime cuando lo reclamado es un proceso electoral de las directivas sindicales, así como la obstaculización del derecho de votar y ser votados de sus agremiados, tutelados en el artículo 371, fracción IX, en relación con el 378 de la Ley Federal del Trabajo, y sus correlativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 8/2024. Armando Rodríguez Montes y otros. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretario: Luis Enrique Estrada Villalobos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029350

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas	Tesis: VII.2o.C.64 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTE SU EXISTENCIA O EL RIESGO DE QUE SE MATERIALICE, LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEBEN DETERMINAR Y EJECUTAR DIRECTAMENTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IDÓNEAS.

Hechos: Una persona demandó el divorcio incausado y al contestar la demanda su cónyuge expuso que durante el matrimonio no realizó un trabajo remunerado, porque se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, así como que ha sido víctima de violencia económica y patrimonial, por lo que solicitó medidas de protección para evitar sufrir violencia física. Se disolvió el vínculo matrimonial sin pronunciamiento sobre las prestaciones inherentes al divorcio. El tribunal de alzada modificó la sentencia de primera instancia para que en la vía incidental se determinaran los derechos y deberes derivados de la disolución del matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos donde exista violencia de género o el riesgo de que se materialice, los tribunales de alzada deben determinar y ejecutar directamente las medidas de protección idóneas.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado una vasta y sólida doctrina jurisprudencial que da cuenta de los deberes que tienen los órganos jurisdiccionales, derivado de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Los tribunales de alzada deben analizar los contextos de violencia de género o de riesgo de que se materialice, para directamente determinar y ejecutar a la brevedad posible las medidas de protección idóneas, y no solicitarle al órgano jurisdiccional de primera instancia que lo haga, para evitar que continúe o se materialice algún tipo de violencia en el tiempo que conlleve el cumplimiento a la sentencia de alzada. En el caso de violencia patrimonial, pueden ordenar al Registro Público de la Propiedad correspondiente que realice la anotación preventiva en los bienes de los excónyuges para dar a conocer que pueden ser objeto de medidas compensatorias o forman parte de una sociedad conyugal que se encuentra en liquidación; en el caso de la violencia física pueden establecer la prohibición de la persona agresora de acudir al domicilio o fuente de trabajo de la excónyuge y de no acercársele a menos de determinada distancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 749/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.